

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS PAREJAS «DE HECHO» EN LA LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA: UNA REGULACIÓN CONDICIONADA POR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO SOBRE LA ORDENACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS*

Ignacio Varela Castro

Doctorando de Derecho civil
Universidade de Santiago de Compostela

TITLE: *Party autonomy and property regime of registered partnerships in Galician Civil Law. A regulation constrained by the exclusive competence of the State in matters of public registers.*

RESUMEN: El presente trabajo analiza si el régimen económico que la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia establece en defecto de pacto para la pareja no casada e inscrita en el Registro de parejas de hecho de Galicia es respetuoso con la autonomía de la voluntad de dicha pareja para regir sus relaciones patrimoniales como considere oportuno. Además, se estudia si el régimen económico legal se aplica en la práctica con todas sus consecuencias de forma que la libertad de la pareja quede plenamente satisfecha.

ABSTRACT: *This paper analyses if the property regime that the Galician Civil Law establishes in absence of choice for registered partnerships respects their autonomy to freely decide in which way they wish to manage the property consequences of their relationship. Moreover, this article assesses if the aforementioned legal property regime is applied with all its consequences in practice in order to assure that unmarried couples' autonomy is fully satisfied.*

PALABRAS CLAVE: Autonomía de la voluntad, parejas de hecho, parejas no casadas, registro, régimen económico, relaciones patrimoniales.

KEY WORDS: *party autonomy, partnership, unmarried couple, register, property regime, property relationships.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL RÉGIMEN ECONÓMICO LEGAL DE LA PAREJA INSCRITA: LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. 1.1. *Debate entre el ámbito académico y los profesionales prácticos.* 1.2. *Mención a los escasos pronunciamientos jurisprudenciales en la materia.* 2. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LA PAREJA. 2.1. *Respeto de la autonomía privada: reflexiones a la luz de la STC 93/2013, de 23 de abril.* 2.2. *Mecanismos de la regulación gallega para respetar la voluntad de la pareja.* 2.2.1. *La finalidad última de la reforma de 2007.* 2.2.2. *Las competencias del legislador gallego para crear el RPHG.* 2.2.3. *La eficacia y alcance práctico del sistema creado.* 3. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

* El presente trabajo se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación «Balance de 38 años de plurilegislación civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y el FEDER [Ref. DER2016-77190-R].

1. INTRODUCCIÓN

La regulación del *status* de las parejas de hecho contenida en la Disposición adicional tercera (en adelante DAT) de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (en adelante LDCG) ha sido objeto de incesantes críticas desde la promulgación del texto legal y tras la modificación de dicha previsión en el año 2007¹; reforma mediante la cual se pasó de un sistema basado principalmente en el dato fáctico de la cohabitación de la pareja a un modelo cuya aplicación depende del cumplimiento de determinados requisitos formales².

Si bien no podemos entrar a valorar la problemática que plantea la DAT en toda su extensión, pues la finalidad de este análisis es mucho más concreta, los calificativos con los que se tilda dicha disposición, en particular, y la equiparación de las parejas de hecho al matrimonio, en general, son representativos de las críticas a las que hemos aludido. Así se ha dicho que la DAT constituye un «monstruo jurídico», un «dislate»³ o una regulación «peor que la que nunca había existido»⁴ y que la aplicación mimética de la regulación del matrimonio a la pareja de hecho no es «en contra del que la «correcció política» sovint porta a pensar [...] una consideració progressista, sinó retrògrada i errònia»⁵.

De entre todas las posibles cuestiones a abordar, que no son pocas, este trabajo se centra en el régimen económico legal de la pareja no casada. Pero no es nuestro propósito analizar simplemente qué régimen económico determina la LDCG; asunto que posiblemente ya esté bastante trillado y sobre el cual tomamos posición, sin

¹ Ley 10/2007, de 28 de junio, de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia.

² Téngase en cuenta que, a partir del 29 de enero de 2019, será aplicable el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas conforme a su art. 70.2.II; Reglamento que afectará a la pareja inscrita de la DAT en cuanto España forma parte del marco de cooperación reforzada en el que aquél se aplica.

³ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego», *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 16, núm. 1, 2007, pp. 188 y 200.

⁴ CALVO VIDAL, Isidoro A., CANTERO NÚÑEZ, Federico, SANMARTÍN LOSADA, Rafael, «Comentario a la Disposición adicional tercera», en Cora Guerreiro, J. M. et al. (coords.), *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia. Comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio y a la Ley 10/2007, de 28 de junio*, Colegio Notarial de Galicia/Colegios Notariales de España/Consejo General del Notariado, Madrid, 2007, vol. II, pp. 1336.

⁵ MARTÍN CASALS, Miquel, «La regulació de la parella de fet: lleis i models», en Àrea de Dret civil, Universitat de Girona (coord.), *Nous reptes del Dret de família. Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa*, Documenta Universitària, Girona, 2005, pp. 351-352.

perjuicio de poder aportar alguna impresión. Nuestro objetivo es determinar, en primer lugar, si la sujeción de la pareja no casada a un régimen económico en defecto de pacto, sea cual sea, es respetuoso con su libertad para regir sus relaciones patrimoniales como consideren. La respuesta, sin embargo, no puede ceñirse a la mera posibilidad teórica de dicha regulación (es decir, afirmar sin más si el respeto a la autonomía de la voluntad de la pareja permite al legislador gallego establecer o no un régimen económico legal en ausencia de pacto), sino que debe atender a la práctica. Por esta razón, nos preguntamos, en segundo lugar, si el régimen económico legal escogido por la LDCG se aplica en la práctica de forma eficaz y con todas sus consecuencias de forma que esa libertad de la pareja quede plenamente satisfecha.

2. EL RÉGIMEN ECONÓMICO LEGAL DE LA PAREJA INSCRITA: LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Sintetizando la letra de la DAT⁶, a los efectos de la aplicación de la LDCG, los derechos y obligaciones que la misma reconoce a los cónyuges se extienden a los miembros de la pareja que inscriban su unión en el Registro de parejas de hecho de Galicia (en adelante, RPHG) expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio. Del mismo modo, la pareja puede establecer en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción.

Si bien la LDCG contempla distintas previsiones relativas al matrimonio, nuestro interés se centra en su art. 171, según el cual «el régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. En defecto de convenio o ineficacia del mismo, el régimen será la sociedad de gananciales».

⁶ Según el tenor literal de la DAT tras la modificación de 2007: «1. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparán al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges. 2. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio. No pueden constituir parejas de hecho: a) Los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción. b) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado. c) Los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona. 3. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos. Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición».

Una lectura conjunta de ambas previsiones conduce, según se ha dicho, a la «elemental aplicación»⁷ del régimen de la sociedad de gananciales a los convivientes que reúnan los requisitos de la DAT y que no hayan establecido pactos relativos a sus relaciones económicas; incluso hay quienes ni siquiera aluden a la existencia de una distinta lectura de la DAT⁸. La cuestión, empero, no es tan evidente e incontrovertida para algunos y se ha entablado una discusión que enfrenta no ya a distintos sectores doctrinales, sino al ámbito académico y los operadores jurídicos (principalmente notarios y registradores), si bien existe alguna excepción en ambas filas.

1.1. Debate entre el ámbito académico y los profesionales prácticos

Como acabamos de señalar, la posición doctrinal mayoritaria sostiene que, en defecto de pacto, a la pareja inscrita en el RPHG (es decir, el registro único creado *ex profeso* para el funcionamiento de la DAT y no cualquier otro registro, como los municipales⁹) y que haya manifestado su voluntad de equipararse al matrimonio se le aplica el régimen de sociedad de gananciales¹⁰. En este sentido se ha pronunciado siempre GARCÍA RUBIO, tanto antes de la reforma¹¹ como después, conforme a la «doble remisión» que operan la DAT y el art. 171 LDCG¹². En efecto, se debe hablar de remisión o reenvío y no de supletoriedad. Recordemos, siguiendo a la mencionada autora, que la aplicación de un derecho supletorio corresponde a una situación hasta cierto punto provisional; una laguna en el derecho autonómico que cabe evitar legislando bien directamente sobre una determinada cuestión, bien mediante la técnica del reenvío. De esta forma, mientras el derecho estatal, como supletorio, nunca pasa a ser derecho autonómico, la

⁷ BUSTO LAGO, José Manuel, «Comentario a la Disposición adicional tercera», en Rebolledo Varela, A. L. (coord.), *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 1376.

⁸ No la plantea ÁLVAREZ LATA, Natalia, «Derecho de familia», en Busto Lago, J. M. (dir.), *Curso de Derecho civil de Galicia*, Atelier, Barcelona, pp. 161 y 168.

⁹ Ello se infiere de la Disposición final de la Ley de 2007 de reforma de la DAT, así como de la propia regulación reglamentaria del RPHG; particularmente del art. 27 del Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia. También lo pone de manifiesto la SAP de Ourense de 10 de noviembre de 2017, FJ 3 (AC\2017\1595).

¹⁰ Entre los operadores jurídicos, comparte esta opinión MARIÑO PARDO, Francisco, «Parejas de hecho en Galicia. Derechos y obligaciones de los convivientes. Efectos legales en el régimen económico», *Iuris Prudente*, 2014. Disponible en <http://www.iurisprudente.com/2014/04/parejas-de-hecho-en-galicia-derechos-y.html> [Consulta: 17 septiembre 2018].

¹¹ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las parejas de hecho ...», *cit.*, p. 199. Fíjese el lector cómo reproduce la citada autora el apartado segundo de la DAT: «tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos o más [!] personas...». Ya se trate de un error en la transcripción o del presagio de alguna futura regulación, lo cierto es que la autora ha manifestado en diversas sedes que no es descartable que en el futuro se lleguen a reconocer vínculos de convivencia o de filiación que no sean estrictamente binarios.

¹² GARCÍA RUBIO, María Paz, «Prólogo» a la obra de CANTERO NÚÑEZ, F. y LEGERÉN-MOLINA, A., *Las Parejas de hecho y de derecho (régimen jurídico de la convivencia more uxorio en España)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 24.

regulación objeto de la remisión sí se integra en la norma que realiza el reenvío y, por tanto, pasa a ser derecho autonómico bien de forma estática, sólo en la versión que dicha regulación tiene en el momento de la remisión, bien de forma dinámica, asumiéndose las posibles modificaciones que afecten a la regulación remitida¹³.

Conforme a estas consideraciones, la aplicación del régimen de sociedad de gananciales no depende de la cláusula de supletoriedad recogida en el art. 1.3 LDCG¹⁴; supletoriedad cuyo verdadero fundamento se encontraría en el art. 149.3 *in fine* CE y no en la ley gallega. Al contrario, el art. 171 LDCG, al que la DAT remite entre otros, realiza una remisión dinámica al Código civil (en adelante, CC), integrando en la Ley gallega la regulación de la sociedad de gananciales. En definitiva, considerar supletorio el régimen de gananciales es correcto si con tal término queremos aludir a su naturaleza de derecho dispositivo¹⁵, pero es inexacto si nos referimos al origen o a la localización de la norma que lo regula.

Frente a quienes sostiene que a la pareja de hecho de la DAT se le aplica la sociedad de gananciales en defecto de pacto, muchos profesionales prácticos opinan lo contrario¹⁶. Los argumentos, manejados generalmente, los resumen CALVO VIDAL, CANTERO NÚÑEZ Y SANMARTÍN LOSADA:

En primer lugar, ello no era la finalidad del legislador, como resulta del proceso de elaboración de la norma. Además, de haber sido tal su intención, la magnitud de la medida hubiese merecido algo más que una mera referencia en el preámbulo de la ley, la cual guarda absoluto silencio al respecto. En segundo lugar, ninguna otra legislación autonómica establece la extensión del régimen económico matrimonial a la pareja lo cual, teniendo en cuenta la actuación mimética de los legisladores autonómicos, es otro argumento a considerar. En tercer lugar, la jurisprudencia del Tribunal Supremo

¹³ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Plurilegislación, supletoriedad y Derecho civil», *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García*, Colegio de Registradores/Universidad de Murcia, Murcia, 2004, t. I, pp. 1942-1943.

¹⁴ En cambio, sí hablan de supletoriedad HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen, «La Disposición adicional tercera de la Ley de Derecho civil de Galicia: un desatino del legislador gallego», en Gómez Gállego, J. (coord.), *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, t. I, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008, p. 153; DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, «Relaciones económicas de las uniones estables de pareja en el Derecho civil de Galicia: convivencia y ruptura», en Lledó Yagüe, F y Ferrer Vanrell, M. P. (dirs.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 587 y ÁLVAREZ LATA, Natalia, «Derecho de familia», *op. cit.*, p. 161.

¹⁵ Como explica GARCÍA RUBIO, María Paz, «Ignorancia de la ley y las normas dispositivas», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 18, 2015, p. 37, la equivalencia entre norma dispositiva y supletoria, aunque sea la tesis generalmente más manejada, no es absoluta y está rodeada de matices.

¹⁶ En el ámbito académico, también en contra CANTERO NÚÑEZ, Federico, LEGERÉN-MOLINA, Antonio, *Las Parejas de hecho y de derecho (régimen jurídico de la convivencia more uxorio en España)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 285.

niega la aplicación analógica de los regímenes económicos matrimoniales a los convivientes, pues ello violaría la libertad individual y el libre desarrollo de la personalidad. En cuarto lugar, el legislador se limita a extender a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que la LDCG reconoce a los cónyuges y no es posible considerar de forma tan reduccionista el régimen económico matrimonial. Finalmente, no es admisible ni asumible la limitación de la libertad de disposición de las partes, así como la inseguridad e injusticia que se generaría en el tráfico¹⁷.

Sin embargo, todos estos razonamientos, que se presentan de lo más variopintos, son rebatibles y entendemos que están encaminados, más que a una lectura e interpretación del propio texto legal, a justificar lo que para los citados autores sería la opción más adecuada: la no aplicación de la sociedad de gananciales a la pareja.

El primer argumento, apelar a la finalidad e intencionalidad del legislador, carece de solidez en un caso como el presente. Por un lado, estos autores reconocen que la regulación de la DAT, como «añadido de última hora» en la LDCG, justifica la ausencia de la más mínima alusión a la misma en la Exposición de Motivos del texto legal¹⁸. Por otro lado, es una apreciación comúnmente compartida que el legislador ha sido poco consciente del alcance total de la regulación de la DAT y de las dificultades que suscita¹⁹. Un claro ejemplo de ello es la justificación que el propio legislador ofrece para proceder a modificar la DAT. Según la Exposición de Motivos de la ley de reforma de 2007, el legislador admite que no fue su intención «establecer la equiparación *ope legis* de quienes no desearan ser equiparados» al matrimonio y que la primera versión de la DAT no reflejaba «la auténtica voluntad del legislador». Sin embargo, una cosa es lo que el legislador quería y otra muy distinta lo que finalmente acabó legislando: la mimetización de la pareja puramente de hecho al matrimonio. Si hubiese sido posible otra interpretación de la DAT de 2006, no se habría considerado necesaria la pronta reforma de 2007.

En cualquier caso, y siguiendo con la cuestión que nos atañe, tampoco se podría afirmar de forma tajante que el legislador gallego nunca haya barajado la aplicación de la sociedad de gananciales a las parejas de hecho. Muestra de ello es la Proposición de

¹⁷ CALVO VIDAL, Isidoro A., CANTERO NÚÑEZ, Federico, SANMARTÍN LOSADA, Rafael, *op. cit.*, pp. 1294 y 1319. Los autores consideran que tales argumentos son aplicables tanto a la primigenia versión de la DAT como a la actual.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 1266 y 1267.

¹⁹ En este sentido, GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las parejas de hecho ...», *op. cit.*, p. 201; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, «La vuelta al redil», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 27, 2007, pp. 1-2. Disponible en <http://aranzadi.aranzadidigital.es> [Consulta: 14 septiembre 2018]; HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen, *op. cit.* p. 166 o DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, *op. cit.*, pp. 584-585.

lei de parellas de feito de Galicia, de 10 de novembro de 2003, que establecía la aplicación de dicho régimen como supletorio de primer grado²⁰.

La misma falta de solidez se observa en el segundo razonamiento. Consideramos que el contenido de la DAT no lo explica una comparativa con otras legislaciones, sino que debe interpretarse dentro de su propio sistema. La referencia a otras regulaciones autonómicas es tan solo un indicador de la particularidad de la LDCG.

La alusión a la jurisprudencia del Tribunal Supremo es también inoportuna pues, como se ha señalado, tal doctrina no sólo es «errática y contradictoria»²¹, sino que se ha elaborado con relación a un régimen legal, el del CC, que no realiza equiparación entre matrimonio y pareja de hecho a diferencia de la regulación de la LDCG; por ello no es extrapolable a este último sistema²².

Con relación a las dos últimas apreciaciones, de sobra es conocido que la sociedad de gananciales no sólo es un conjunto de derechos y obligaciones atinentes exclusivamente a los cónyuges, sino que su virtualidad se proyecta en el tráfico jurídico y en las relaciones con terceros. De ahí la incerteza jurídica que se puede producir por déficit de publicidad²³; cuestión sobre la que volveremos. Del mismo modo, cabría preguntarse si la regulación de la DAT es respetuosa con la autonomía de la voluntad de la pareja; tema sobre el que se centrará el presente estudio.

Debemos insistir en que los comentarios de quienes niegan la aplicación de la sociedad de gananciales a la pareja de hecho en virtud de la DAT no son convincentes ni lo suficientemente consistentes para sustentar su posición, aunque sí nos conduzcan a suscribir que la DAT es una regulación cuyas consecuencias han sido escasamente meditadas tal y como apuntan sin excepción todos sus analistas. De esta forma, en respuesta a los anteriores razonamientos, cabría decir que una cosa es lo que la LDCG

²⁰ Vid. dicha Proposición en el Boletín Oficial del Parlamento de Galicia, nº 450 de la VI Legislatura, disponible en «<http://www.parlamentodegalicia.es/sitios/web/BibliotecaBoletinsOficiais/B60450.PDF>», consultado el 01/10/2018. Nótese que fue presentada conjuntamente por todos los grupos de la Cámara: grupo Popular de Galicia, Bloque Nacionalista Galego y los Socialistas de Galicia.

²¹ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las parejas de hecho...», *Op. Cit.* p. 200.

²² *Ibidem*, p. 200. También BUSTO LAGO, José Manuel, *op. cit.* p. 161 o NIETO ALONSO, Antonia, «Parejas de hecho: relaciones económicas durante la convivencia y liquidación tras su extinción —con especial atención al Derecho civil de Galicia—», *pendiente de publicación*, p. 17, quien afirma que, en el ámbito de la LDCG, «resulta estéril la discusión doctrinal y el debate jurisprudencial sobre la aplicación analógica de las normas del régimen económico matrimonial a las parejas de hecho».

²³ VALPUESTA FERNÁNDEZ, María Rosario, «La institucionalización jurídica de la pareja. Registro de parejas de hecho», en Sánchez González, M. P. (coord.), *Las uniones de hecho. II Seminario de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, Cádiz, 1995, pp. 60-61, y GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las parejas de hecho ...», *cit.*, p. 200.

dice y otra muy distinta lo que debería decir (o gustaría que dijese). En palabras de GARCÍA RUBIO, a pesar de todos los inconvenientes prácticos²⁴ que tiene el sometimiento de las parejas de hecho a la sociedad de gananciales, «ello no desvirtúa lo que la ley dice, ni permite al operador jurídico sortear la norma legal por desacertada que le parezca»²⁵.

En cambio, merece un comentario diametralmente opuesto el desarrollo reglamentario realizado por el legislador gallego para la regulación del RPHG. Tal y como tendremos oportunidad de explicar, tal norma infringe el reparto de competencias que el art. 149.1. 8ª de la Constitución española (en adelante, CE) establece entre el Estado y las Comunidades Autónomas, realizando precisiones y estableciendo requisitos no establecidos por la ley. De ahí que, en el caso de que los tribunales conociesen de la misma, no podrían aplicarla, sino que tendrían que declarar su nulidad de pleno derecho²⁶.

1.2. *Mención a los escasos pronunciamientos jurisprudenciales en la materia*

En medio de esta controversia, la jurisprudencia menor parece inclinarse hacia la aplicación del régimen de la sociedad de gananciales a la pareja de la DAT, si bien tenemos noticia de una resolución que se manifiesta en sentido contrario²⁷. En cualquier caso, los pronunciamientos en sentido afirmativo son escasos, la mayoría de ellos han sido dictaminados *obiter dicta* y, en general, han tenido una trascendencia práctica limitada y ceñida a la relación *inter partes*, sin que se aborden escollos más

²⁴ Con relación a dichos inconvenientes, ESPÍÑEIRA SOTO, Inmaculada, «El notario ante las parejas de hecho con elemento internacional. Incidencia de la legislación autonómica. Especial referencia a los efectos patrimoniales. Ecuador, un punto de partida para una exposición práctica», *Notarios y Registradores*, 2007, p. 8. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/> [Consulta 20 septiembre 2018]. La autora se muestra contraria a la aplicación de la sociedad de gananciales a la pareja de la DAT por la «dudosa plena eficacia de una norma de estas características en nuestro tráfico jurídico privado».

²⁵ GARCÍA RUBIO, «Prólogo», *cit.*, p. 24. En similar sentido, se manifiesta la pareja recurrente contra la nota de calificación negativa por la que se deniega la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura pública por la que dicha pareja aporta una finca a la sociedad de gananciales que habían constituido conforme a la legislación andaluza sobre parejas no casadas. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de febrero de 2013 (RJ\2013\2908), desestima el recurso y confirma la nota de calificación. Aunque la regulación andaluza se aleja de las particularidades de la ley gallega; los argumentos de los recurrentes contra la no aplicación de la sociedad de gananciales a la pareja son extrapolables a la LDCG: una norma de rango legal, que no ha sido declarada inconstitucional ni ha sido objeto de recurso alguno, permite a las parejas de hecho configurar libremente sus relaciones económicas. Por ello, como regulación vigente, el funcionario no la puede desconocer, al igual que los tribunales, quienes, en su caso, sólo podrían plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad y, entre tanto, suspender el procedimiento (cfr. el Hecho tercero de la Resolución).

²⁶ Cfr. art. 106.1CE; art. 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

²⁷ Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6ª) de 13 de marzo de 2017 (JUR 2017\119096).

problemáticos como, por ejemplo, los efectos que dicho régimen despliega respecto de terceros. Realizaremos el análisis por estricto orden cronológico.

En primer lugar, procede citar brevemente la Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, SAP) de Huelva (Sección 1ª) de 19 de noviembre de 2009²⁸. Aunque la aplicación de la DAT no entra en el caso de autos, la Sala cita la regulación gallega como un ejemplo de las diversas leyes autonómicas que han procedido a regular las parejas de hecho a falta de una norma estatal. A lo que ahora nos interesa, después de indicar que estas relaciones en pareja coinciden con el contenido sustancial de la unión matrimonial, la Audiencia afirma que mediante la DAT «se asimila (a falta de pacto en contrario) el régimen económico de estas uniones de hecho»²⁹; entiéndase que se asimila al régimen de la sociedad de gananciales.

Más recientes son las restantes resoluciones; todas emanadas de la Audiencia de A Coruña, si bien de diferentes secciones. El citado Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6ª), de 13 de marzo de 2017, que resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en primera instancia mediante el que se estimó la excepción procesal de inadecuación del procedimiento por razón de la materia, es la única resolución examinada que viene a negar la aplicación del régimen de gananciales a la pareja de hecho, pero por una razón de forma, no de fondo. En efecto, en la instancia se seguía un procedimiento ordinario de división de la cosa común para proceder a la liquidación del régimen económico de la pareja de hecho, pero el juzgado estimó la mencionada excepción procesal y sobreseyó el procedimiento indicando a las partes que, en su caso, deberían acudir a un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales ante el juzgado competente.

Sin embargo, la Audiencia acoge los argumentos de la parte apelante, y no los del juzgado de instancia, ordenando la continuación del procedimiento ordinario que se había iniciado en su momento. Según la Sala, del apartado tercero de la DAT se colige que «la escritura pública se convierte en una forma *ad solemnitatem*, impuesta por la ley para la validez del acto jurídico de constitución de un régimen económico análogo al matrimonial». Pero dado que se están ventilando cuestiones formales, va más allá y afirma que «aunque se defendiera la posición contraria», es decir, a pesar de que se entendiese aplicable la sociedad de gananciales a la pareja de la DAT, resultaría más que dudosa la competencia objetiva por razón de la materia del juzgado encargado de los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico

²⁸ JUR\2010\199759.

²⁹ FJ 1.

matrimonial; «requisito que no concurriría en el caso de autos, que sería, siguiendo esa hipótesis, la liquidación del régimen económico de una pareja de hecho».

Sin perjuicio de que dejemos para más adelante la valoración que la Sala hace de la escritura pública como requisito *ad solemnitatem* para la validez del pacto de constitución de un régimen económico, las últimas valoraciones de la Audiencia merecen un pequeño comentario en cuanto parecen insinuar que, incluso en el caso de que se considerase aplicable a la pareja las normas sustantivas de la sociedad de gananciales, no se le aplicarían las normas adjetivas previstas para la liquidación de dicho régimen. En nuestra opinión, sí deberían aplicarse tales normas procesales de la liquidación porque, a pesar de que están pensadas para los regímenes económicos *matrimoniales*, los tribunales no pueden desconocer que una norma de rango legal y vigente determina la aplicación de uno de dichos regímenes a la pareja de la DAT. Lo contrario no dejaría de ser artificioso. En cualquier caso, esto no hace más que poner de manifiesto la inactividad del legislador estatal, quien parece haber dejado la regulación de las parejas no casadas en materias sobre las que él tiene competencias exclusivas, como la legislación procesal, *ad calendas graecas*³⁰. Tal situación posibilita descoordinaciones como la que ejemplifica el auto que acabamos de comentar.

La SAP de A Coruña (Sección 3ª) de 14 de marzo de 2018³¹ es, en cambio, de criterio contrario y versa precisamente sobre la liquidación de la sociedad de gananciales de una pareja de hecho. En efecto, sostiene que las partes del litigio, «con el fin de regir su relación por el régimen económico de gananciales, al amparo de lo establecido en la [DAT], se inscribieron en el [RPHG] con efectos de 21 de enero de 2009»³² y, posteriormente, vuelve a reiterar que «solamente una vez inscrita la pareja en ese registro único autonómico podrá aplicarse el régimen económico de gananciales. Por lo que la sociedad de gananciales nace a la vida jurídica el 21 de enero de 2009. Al igual que cualquier matrimonio»³³.

La SAP de A Coruña (Sección 4ª) de 4 de mayo de 2018³⁴, dictada en el seno de un procedimiento ordinario, conoce del recurso de apelación interpuesto por el que fue uno de los miembros de una pareja de hecho en el que se solicita la declaración de la

³⁰ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las uniones de hecho», en Díez-Picazo Giménez, G. (dir.), *Derecho de familia*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 1481, afirma que el legislador estatal está incurriendo en una verdadera situación de inconstitucionalidad por omisión al eludir su obligación de legislar en esta materia y otras de su competencia exclusiva.

³¹ JUR\2018\130977.

³² FJ 2.

³³ FJ 6.

³⁴ JUR\2018\184905.

existencia de una comunidad de bienes durante los veinticinco años que duró la relación afectiva y, más concretamente, la declaración de que el ajuar doméstico existente en el piso privativo de la parte apelada así como las obras realizadas en el mismo pertenecen por mitades a ambas partes.

La sentencia señala, por un lado, que no es posible declarar la existencia de una comunidad ordinaria sobre las reformas de la vivienda, sin perjuicio del derecho de reintegro que el interesado puede, en su caso, esgrimir frente a la propiedad y, por otro lado, que no consta que los muebles de dicha vivienda hayan sido adquiridos conjuntamente por ambos litigantes.

Sin embargo, y a pesar de desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, da ciertas pistas sobre cuál debería ser el cauce para dirimir las posibles controversias existentes entre las partes:

«Conviene, en todo caso, señalar que los litigantes se inscribieron como pareja de hecho en el [RPHG] en fecha 20 de enero de 2009 (documento nº. 1 de la demanda), con los efectos previstos en la [DAT], que equipara al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo cual se extienden a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que esta ley reconoce a los cónyuges. El artículo 171 de la Ley establece que el régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, y que, en defecto de convenio o ineficacia del mismo, el régimen será la sociedad de gananciales.

Así pues, en defecto de escritura pública en la que los miembros de la unión de hecho hayan convenido válidamente los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción [DAT apartado tercero], tras la inscripción de la unión de hecho en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, que tuvo lugar el 20 de enero de 2009, tales relaciones se regulan conforme a las normas de la sociedad de gananciales. Nuestra sentencia no prejuzga, por lo tanto, la iniciativa que los antiguos miembros de la pareja de hecho puedan tomar en orden a la liquidación de las relaciones económicas correspondientes al periodo que media entre la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia y el cese de la convivencia»³⁵.

Estas mismas reflexiones son reiteradas literalmente por la SAP de A Coruña (Sección 4ª) de 29 de junio de 2018³⁶.

Finalmente, y rompiendo el orden cronológico, merece un comentario aparte alguna apreciación vertida en esta materia por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (en adelante, TSJ Galicia). Recordemos brevemente que el TSJ Galicia planteó cuatro

³⁵ FJ 4.

³⁶ JUR\2018\264819. Cfr. específicamente el FJ 3.

cuestiones de inconstitucionalidad, en relación con la adecuación de la LDCG a la CE y el reparto de competencias establecido en su art. 149.8ª, que fueron inadmitidas por el TC al no considerar satisfechos los juicios de aplicabilidad y relevancia exigidos³⁷. De los cuatro autos por los que se plantean dichas cuestiones, nos interesa destacar el ATJS Galicia de 30, de junio de 2010³⁸, el cual deviene de un procedimiento en el que se discutía la aplicación del régimen de gananciales a una pareja no casada. Si bien se refiere a la DAT en su versión de 2006, señala que una de sus relevantes consecuencias es precisamente la aplicación del art. 171 LDCG a la pareja. Como consecuencia de la inadmisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, el TSJ Galicia dicta posteriormente cuatro sentencias en los procedimientos de los que derivaron las mencionadas cuestiones. En el caso al que ahora nos referimos, la STSJ Galicia de 3 de junio de 2014³⁹ confirma la sentencia de apelación y niega la aplicación del régimen de sociedad de gananciales a la pareja. Pero debemos aclarar que la resolución no niega que de la DAT se derive la sujeción de la pareja no casada a dicho régimen, lo cual afirma en el auto al que hicimos referencia, sino que entiende que no es aplicable la DAT en su conjunto con base en el concepto de irretroactividad de la norma que opta por manejar. En el caso de autos, la convivencia de la pareja se prolongó desde 1994 hasta agosto de 2006; un mes después de que entrase en vigor la DAT de 2006.

Realizadas todas estas consideraciones, y partiendo de la base de que sí se aplica el régimen de sociedad de gananciales a la pareja de hecho que reúna los requisitos de la DAT, podemos dedicar las restantes páginas a tratar las dos cuestiones que justifican el presente trabajo. En primer lugar, dilucidar si tal regulación es respetuosa o no con la libertad y la autonomía individual de los miembros de la pareja para establecer los pactos reguladores de su relación que consideren más adecuados; es decir, determinar si la aplicación de un régimen económico a la pareja de hecho debería requerir necesariamente la manifestación de su voluntad en este sentido. En segundo lugar, valorar si el legislador gallego puede articular, y articula en efecto, medios para que en la práctica dicha libertad de pacto se respete de forma eficaz.

2. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LA PAREJA

2.1. *Respeto de la autonomía privada: reflexiones a la luz de la STC 93/2013, de 23 de abril*

³⁷ SSTC 18/2014 de 30 de enero (RTC 2014\18), 75/2014 de 8 de mayo (RTC 2014\75), 125/2014 de 21 de julio (RTC 2014\125) y 127/2014 de 21 de julio (RTC 2014\127).

³⁸ RJ \2010\8701. *Vid.* FJ 4.

³⁹ RJ \2014\4499. *Vid.* FJ 3.

La cuestión de la libertad de pacto es uno de los aspectos al que más firmemente se agarran quienes niegan la aplicación *ex lege* de la sociedad de gananciales a la pareja de hecho⁴⁰. En efecto, dado que la nueva letra de la DAT, a diferencia de la original⁴¹, contiene un nuevo apartado final que alude expresamente a la posibilidad de que la pareja establezca en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas, ciertos comentaristas apuntan que dicha previsión supone la sanción o el reforzamiento legal de la autonomía de la voluntad de las partes como único cauce para que efectivamente exista una regulación de sus relaciones económicas⁴². Es más, tales reflexiones han conducido a quienes afirmaban que la DAT de 2006 sí suponía el sometimiento de la pareja de hecho al régimen de gananciales a sostener que, en virtud de la DAT de 2007, el art. 171 LDCG deja de ser aplicable⁴³. Sin embargo, debemos reiterar que la equiparación entre el matrimonio y la pareja que realiza la DAT no excluye en ningún momento el régimen económico familiar⁴⁴.

Sin perjuicio de que más adelante nos refiramos con mayor detenimiento al apartado tercero de la DAT, y continuando ahora con la cuestión que nos ocupa, estos autores pretenden extrapolar al Derecho gallego aquella doctrina según la cual el acuerdo de los convivientes es la única fuente para la existencia de un sistema de relaciones patrimoniales; pacto que puede ser expreso o tácito, sin que quepa deducirlo de la mera existencia de la relación personal, y que puede determinar la aplicación de las reglas de un régimen económico matrimonial⁴⁵.

⁴⁰ Para ESPÍÑEIRA SOTO, Inmaculada, *op. cit.*, p. 8, se trata del argumento básico cuando analiza la DAT en su versión de 2006.

⁴¹ En su primera versión del año 2006, la DAT señalaba lo siguiente: «A los efectos de aplicación de la presente ley se equiparán al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo cual se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que esta ley reconoce a los cónyuges. Tendrá la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo al menos un año, pudiéndose acreditar tal circunstancia por medio de la inscripción en el registro, manifestación expresa mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio admisible en derecho. En caso de tener hijos en común será suficiente con acreditar la convivencia».

⁴² CALVO VIDAL, Isidoro A., CANTERO NÚÑEZ, Federico, SANMARTÍN LOSADA, Rafael, *op. cit.*, p. 1320.

⁴³ PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, «Relaciones patrimoniales en las uniones de hecho», *Revista de Derecho de familia*, núm. 35, abril-junio, 2007, pp. 28 y 29, o GONZÁLEZ NIETO, Juan Carlos, «As parellas de feito na Lei de Dereito Civil de Galicia (Disposición adicional Terceira da Lei 2/2006 e a súa modificación pola Lei 10/2007)», en González Dorrego, I. (coord.), *Estudios sobre a Lei de Dereito civil de Galicia. Lei 2/2006, de 14 de xuño*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Santiago de Compostela, 2009, pp. 710-715.

⁴⁴ Así lo recalca GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las parejas de hecho ...», *cit.*, pp. 199-200.

⁴⁵ Sobre esta doctrina, ROCA I TRÍAS, Encarnación, «El régimen económico de las parejas de hecho», en Sánchez González, M. P. (coord.), *Las uniones de hecho. II Seminario de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, Cádiz, 1995, pp. 45-46.

Si bien esta última doctrina, sentada para un sistema legal como el estatal que no regula las relaciones económicas de los convivientes, no puede ser sin más aplicada a la regulación gallega en cuanto la misma, a diferencia del CC, sí determina claramente la aplicación de la sociedad de gananciales a la pareja, las reflexiones sobre las que se sustenta conducen a que nos planteemos si la DAT es respetuosa con la autonomía de la voluntad de los miembros de la pareja. La cuestión se presenta particularmente controvertida a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) (Pleno) 93/2013, de 23 de abril⁴⁶, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (en adelante LN).

No pretendemos realizar aquí un comentario de la citada sentencia, sino manifestar que la regulación de la DAT no se ajusta a la doctrina que el TC sienta para el supuesto navarro y que sería declarada inconstitucional si el TC mantuviese la misma en el hipotético caso de que entrase a conocer de la constitucionalidad de la LDCG por alguno de los cauces previstos⁴⁷.

Para llegar a esta conclusión, en primer lugar, pondremos de manifiesto cuáles son las similitudes que observamos entre la LN y la LDCG. Con tal fin, por un lado, recordaremos brevemente la regulación material de la LN. Es cierto que, en este punto, las igualdades entre ambas leyes no las evidencia el contenido de dichas normas, que no son coincidentes, sino el hecho de que los dos legisladores hayan optado por sujetar a las parejas no casadas a un determinado régimen en defecto de pacto. Por otro lado, veremos que tanto la LN como la LDCG establecen un requisito formal de aplicabilidad de sus previsiones muy similar y que, con relación a la LN, el TC consideró insuficiente para respetar la autonomía de la voluntad de la pareja. Vistas estas analogías procederemos, en segundo lugar, a valorar la doctrina que el TC establece sobre las previsiones de la LN atinentes a los efectos civiles de la pareja y a extrapolarla a la LDCG.

De la misma manera que el legislador gallego decidió someter a la pareja de la DAT al régimen de la sociedad de gananciales, el legislador navarro, seis años antes, también

⁴⁶ RTC\2013\93.

⁴⁷ En efecto, aunque los criterios sostenidos por el TC sean trasladables a la LDCG, la declaración de inconstitucionalidad corresponde sólo al TC. De ahí que si en el caso concreto el juez no plantea la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad se estarán aplicando leyes sobre parejas de hecho que, si bien no han sido declaradas inconstitucionales, lo son *de facto*. En opinión de GARCÍA RUBIO, María Paz, «Presente y futuro del Derecho civil español en claves normativas», *Revista de Derecho civil*, vol. IV, núm. 3, 2017, pp. 17-21, aunque ello pueda justificarse técnica y formalmente, en nada contribuye a la solidez y claridad del sistema.

quiso dotar de un contenido reglado a la relación convivencial. Sin embargo, en vez de optar por la extrapolación de un régimen económico matrimonial a la pareja no casada, diseñó él mismo una regulación *ad hoc* de sus relaciones personales y patrimoniales. Este sistema se contenía, a lo que ahora nos interesa, en los arts. 5 a 7 LN. Brevemente, podemos resumir estos preceptos señalando que, como regla, se preveía que fuese la propia pareja quien regulase su relación mediante documento público o privado (art. 5.1). Pero, para el caso de que no hiciesen uso de esta opción, el legislador estableció unas normas a aplicar en defecto de pacto, como la contribución proporcional de ambos miembros de la pareja para mantener la vivienda y atender los gastos comunes (art. 5.3), respecto de lo cual se sancionaba la responsabilidad de ambos frente a terceros (art. 7), o el derecho a reclamar una compensación económica si se constataban al cesar la convivencia una serie de desequilibrios precisados por la ley (art. 5.5). Del mismo modo, se disponían para tal hipótesis unos derechos mínimos a contemplar en todo caso, como la percepción de una pensión periódica cuando uno de los miembros de la pareja o los hijos comunes lo precisasen para su sustento en los casos indicados por la ley (art. 5.4).

Hasta aquí, como dijimos, no se observa ninguna equivalencia entre las leyes gallega y navarra. Sin embargo, las similitudes entre ambas se observan en los requisitos necesarios para la sujeción de la pareja no casada a las previsiones de la ley.

La aplicación de la LN dependía de tres presupuestos alternativos: (i) la convivencia de la pareja como mínimo durante el período ininterrumpido de un año, (ii) la existencia de descendencia en común y la mera convivencia sin necesidad de un período mínimo de duración o (iii) la manifestación por parte de la pareja en documento público de su voluntad de constituirse en pareja estable (art. 2.2).

El TC declara inconstitucionales los dos primeros supuestos, correspondientes a un modelo factual, al entender, como luego explicaremos, que a la pareja se le atribuye *ex lege* una serie de derechos y obligaciones prescindiendo de su voluntad conjunta de someterse a las previsiones de la Ley Foral. Respecto al tercer supuesto, que es el que nos interesa a nosotros al corresponderse a un modelo formal de regulación de las parejas no casadas, el TC comienza señalando que es respetuoso con el art. 10.1 CE y con la libre voluntad de los integrantes de la pareja, pues en tal caso son ellos quienes se acogen libremente a la previsión de la Ley. Pero a continuación matiza, en alusión a los arts. 5 a 7 LN, que tal conclusión «no empece que puedan declararse inconstitucionales los preceptos de la Ley que por su naturaleza imperativa [sic]

prescinden de la exigencia de verificación de la asunción voluntaria de sus efectos por los miembros de la pareja»⁴⁸.

Si realizamos una comparativa entre la LN y la LDCG, a criterio del TC, es insuficiente que los convivientes cumplan los requisitos exigidos (manifestación de su voluntad de constituirse como pareja estable en documento público en el caso de la LN y la inscripción en el RPHG junto con la manifestación de su voluntad de equiparar los efectos de su relación a los del matrimonio en el caso de la LDCG) para la aplicación de las previsiones legales relativas a los efectos civiles de su relación.

Para el TC, el límite principal de toda regulación de la pareja no casada es la libertad y la autonomía privada de sus integrantes. Así apunta que «el régimen jurídico que el legislador puede establecer al efecto deberá ser eminentemente dispositivo y no imperativo, so pena de vulnerar la libertad consagrada en el art. 10.1 CE». No obstante, a continuación, realiza la siguiente precisión: «únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja»⁴⁹.

Con base en tal premisa, el TC sostiene que las previsiones de la LN responden «básicamente a un modelo imperativo [sic], bien alejado del régimen dispositivo que resultaría acorde a las características de las uniones de hecho, y a las exigencias del libre desarrollo de la personalidad recogido en el art. 10.1 CE»⁵⁰. Sus razonamientos, que ahora nos limitamos a transcribir, son básicamente los siguientes:

En primer lugar, y si bien entendemos que la distinción que hace no es correcta⁵¹, entiende el TC que los derechos de mínimos de los que habla el art. 5.1 LN son los relativos a la pensión periódica (art. 5.4) y la compensación económica (art. 5.5), los cuales «se imponen sobre los pactos que puedan alcanzar los integrantes de la unión de hecho y, por tanto, sobre la libre voluntad de éstos, por lo que se produce efectivamente la vulneración de la libertad consagrada en el art. 10.1 al imponerles unos efectos patrimoniales que no han asumido voluntariamente mediante el correspondiente pacto».

En segundo lugar, y con relación a la previsión, en defecto de pacto, de una regulación de las relaciones personales y patrimoniales de la pareja pendiente la convivencia, «a primera vista podría pensarse que la norma resulta respetuosa con la voluntad de los

⁴⁸ Sobre el art. 2.2 LN, *vid.* el FJ 9.

⁴⁹ FJ 8.

⁵⁰ FJ 9.

⁵¹ Cfr. nota al pie de página 57.

integrantes de la pareja estable, en la medida en que sólo se les aplicaría si no hubieran pactado al respecto. Sin embargo, esta primera apreciación decae si consideramos que, en el caso de que los miembros de la pareja no hubieran pactado nada sobre el particular, resulta imperativa la aplicación de la norma prescindiendo de exigencia alguna de constatación de su voluntad de aceptarla; voluntad que, por tal razón, se ve violentada, con la consiguiente infracción del art. 10.1 CE».

Finalmente, y con relación a la responsabilidad solidaria que sancionaba la LN, «aunque pudiera considerarse como una consecuencia necesaria de la convivencia libre y voluntariamente asumida, evitando que la misma pudiera producir perjuicios a terceros, lo cierto es que merece igualmente la declaración de inconstitucionalidad, ya que se impone de manera absoluta a los integrantes de la pareja, sin permitirles siquiera el establecimiento voluntario de un régimen distinto, por lo que vulnera el art. 10.1 CE»⁵².

Extrapolando estas consideraciones a la LDCG, deberíamos examinar si el legislador gallego, tal y como exige el Alto Tribunal, requiere un consentimiento *ad hoc* que se podría catalogar de espontáneo, manifiesto, patente u ostensible para el sometimiento de la pareja a las consecuencias previstas por la ley; en definitiva, un consentimiento cualificado y formalmente declarado que exige su efectiva expresión y, por lo tanto, descarta las asunciones genéricas y la voluntad tácita. En opinión de algunos, cabría entender que la DAT se ajusta a la doctrina del TC dado que su aplicación depende no sólo de la inscripción en el RPHG de la pareja, sino también de la manifestación de los convivientes de su voluntad de equiparar los efectos de su relación a los del matrimonio, lo cual denotaría esa asunción voluntaria que reclama el TC⁵³. Sin embargo, entendemos que estas apreciaciones no casan por completo con dicha doctrina.

Nosotros hablamos de un consentimiento cualificado porque el TC requiere que cada una de las normas que una eventual ley dedique a los efectos civiles de la pareja se asuman individualmente, es decir, una regulación a la carta o, en palabras de MARTÍN CASALS, un sistema *single opt-in* que no tiene paragón en el Derecho comparado⁵⁴.

⁵² Las tres cuestiones son abordadas en el FJ 11.

⁵³ Para ÁLVAREZ LATA, Natalia, *op. cit.*, p. 172, tales requisitos suponen que la DAT requiere un «doble consentimiento» que sí se ajusta a los parámetros marcado por el TC. Por su parte, MARIÑO PARDO, Francisco, *op. cit.*, considera discutible la extrapolación de la doctrina del TC al caso gallego.

⁵⁴ MARTÍN CASALS, Miquel, «El derecho a la «convivencia anómica en pareja»: ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013\93)», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm 3, 2013, p. 40. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/> [Consulta: 10 octubre 2018].

Por ello, no sólo se limita a considerar irrespetuosos con el art.10.1 CE y la autonomía de la voluntad de los miembros de la pareja los modelos de regulación factuales basados en la convivencia o la descendencia común de la pareja. Si ello fuese así, el TC, una vez declarados inconstitucionales los mismos, no habría procedido a declarar la inconstitucionalidad de todos los artículos regladores de los efectos civiles de la convivencia, los cuales resultarían únicamente aplicables en el modelo formal, esto es, en el supuesto en que la pareja, conocedora en mayor o menor medida de las previsiones legales, pretende su aplicación declarando la constitución de su convivencia en documento público⁵⁵.

El Alto Tribunal va más allá y considera inconstitucionales los modelos *opt-in*, donde se encuadraría la DAT, en los que la regulación de la cohabitación sólo se aplica a aquellas parejas que realizan un acto formal de sometimiento a dicho régimen en general⁵⁶. Por ello afirmamos que la regulación de la DAT no cumple los exigentes estándares marcados por el TC en el examen de la constitucionalidad de la LN pues el cumplimiento de los requisitos de la DAT supone que a la pareja se le apliquen en su conjunto todas las previsiones referidas a los cónyuges. Desde esta perspectiva del TC, el sistema gallego debería proveer de un mecanismo de elección individual de las distintas normas susceptibles de aplicar a la pareja y, al no hacerlo, entendemos que correría la misma suerte que la LN.

Sin embargo, esta afirmación no implica que demos por válidos los argumentos del TC. Su decisión se articula sobre un peculiar y, a nuestro entender, erróneo discernimiento entre las normas imperativas y las dispositivas o supletorias⁵⁷. Tal criterio se aparta de

⁵⁵ En este sentido, AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina de, «La situación actual de las parejas no casadas», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm 3, 2015, p.. 28. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/> [Consulta: 12 octubre 2018].

⁵⁶ Sobre estos modelos, MARTÍN CASALS, Miquel, «El derecho ...», *cit.*, pp. 14-15.

⁵⁷ Es más, de todas las previsiones analizadas y que el TC denomina imperativas, nosotros sólo apreciamos tal carácter, al menos sin ninguna duda, en los derechos mínimos que establece la LN. Pero según el TC, éstos se corresponden con la compensación económica y la pensión periódica. Sin embargo, aclaremos que sólo la segunda se establece en la ley como estrictamente alimenticia en cuanto el art. 5.4 que la regula, a diferencia del art.5.5 referido a la compensación económica o incluso del art. 5.3 que regula la contribución proporcional de la pareja al mantenimiento de la familia, no especifica que su aplicación proceda en defecto de pacto. Acaso la confusión del TC se deba no sólo a su particular criterio sobre lo que es una norma imperativa y dispositiva, sino al hecho de que la LN utilice el término «compensación periódica» para referirse tanto a los derechos mínimos que enuncia (art. 5.4) como a la pensión compensatoria (art. 5.5). En cualquier caso, aunque se trate de una norma imperativa, consideramos que se trata de una previsión necesaria que, al igual que en la regulación de otro tipo de familias como el matrimonio, está encaminada a asegurar un estándar mínimo de protección en cuestiones particularmente sensibles que se sustraen de la disponibilidad de las partes.

la concepción más habitual que se maneja en la materia⁵⁸ pues, como se puede comprobar en las transcripciones de la Sentencia realizadas, para el TC es imperativa toda aquella norma cuya aplicación no dependa de su asunción voluntaria, expresa e individual por parte de la pareja.

Con ello, cercena la utilidad de toda posible norma dispositiva (en el sentido de desplazable o supletoria) en materia de parejas de hecho⁵⁹ y cimienta el respeto de la autonomía de la voluntad de un modo innecesariamente estricto⁶⁰. La regulación de la DAT, al igual que la de la LN, es totalmente respetuosa con la libertad de las personas dado que, como sistema *opt-in*, sólo se aplican a quienes lo desean⁶¹. Optar voluntariamente por un determinado régimen jurídico que el legislador ofrece, supone conocer más o menos dicha institución; pero no procede exigir a los convivientes la fiscalización y asunción expresa de todas y cada una de las consecuencias que dicha regulación conlleva.

Nadie cuestiona que los cónyuges están sujetos a las normas comunes relativas al matrimonio, así como a las específicas disposiciones del régimen económico matrimonial aplicable, aunque no conozcan en detalle lo que el matrimonio, en general, y el régimen económico, en particular, comportan. Del mismo modo, a la pareja que se inscribe en el RPHG y declara su voluntad de equiparar los efectos de la convivencia al matrimonio se le aplicarán tales efectos, incluido el sometimiento al régimen de sociedad de gananciales, independientemente del mayor o menor grado de conocimiento de los mismos y de la mayor o menor reflexión adoptada en su decisión⁶². El procedimiento de incorporación al RPHG supone que la pareja proceda en alguna medida a ponderar cuáles son las consecuencias de optar por dicho régimen legal. La solicitud de incorporación al RPHG, en la que se manifiesta el cumplimiento de

⁵⁸ Así, GARCÍA RUBIO, María Paz, «Ignorancia de la ley y las normas dispositivas», *cit.*, pp. 38 y ss. También MARTÍN CASALS, Miquel, «El derecho ...», *cit.*, p. 33, quien alude a la «concepción impropia de norma imperativa que maneja el tribunal».

⁵⁹ Normas que sólo podrían ser consideradas genuinamente dispositivas si se aplicasen en atención a los dos modelos factuales previstos en el art. 2.2 LN. En el tercero de los supuestos, correspondiente a un sistema *opt-in*, dichas normas sólo serían dispositivas una vez que la pareja cumpliera las formalidades requeridas para su aplicación. Antes de ese momento, la pareja no casada estaría fuera del sistema. Por razones de este estilo, GARCÍA RUBIO, María Paz, «Ignorancia de la ley y las normas dispositivas», *op. cit.*, pp. 38 y ss., cuestiona la bipartición entre normas imperativas y dispositivas al no cubrir toda la tipología de normas posibles.

⁶⁰ Así se pronuncia MARTÍN CASALS, «El derecho ...», *cit.*, p. 39, quien considera que «la construcción jurídica que lleva a cabo en la sentencia tiene poco que ver con una pretendida necesidad de respeto a la autonomía de la voluntad de las partes». Por su parte, AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina de, *op. cit.*, p. 27, tacha de extremo el criterio del TC.

⁶¹ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las uniones de hecho», *op. cit.*, p. 1508 y MARTÍN CASALS, Miquel, «El derecho ...», *cit.*, pp. 14-15.

⁶² En este sentido, MARIÑO PARDO, Francisco, *op. cit.*

todos los requisitos de la DAT, debe ir firmada por ambos miembros de la pareja y acompañada con la declaración de voluntad de constituir la pareja y equiparar sus efectos a los del matrimonio. Además, a la solicitud de inscripción puede agregarse el pacto regulador de las relaciones patrimoniales de la pareja, establecido en escritura pública, constando necesariamente en dicha solicitud si se añade dicho pacto o no⁶³. Decir que este sistema no es respetuoso con la autonomía de la voluntad de la pareja no casada es una inexactitud. No obstante, es la conclusión a la que llegamos si extrapolamos la doctrina del TC a la DAT.

En el fallo del TC subyace aquella idea según la cual «supondría una *contradictio in terminis*, convertir en «unión de derecho» una relación estable puramente fáctica integrada por dos personas que han excluido voluntariamente acogerse a la institución matrimonial»⁶⁴. Ciertamente, la doctrina se muestra cautelosa a la hora de plantearse la institucionalización de la pareja de hecho, señalando como límites infranqueables de toda posible regulación la naturaleza fáctica de la relación convivencial y la no suplantación del matrimonio⁶⁵; cuestión, esta última, por la que la doctrina ha puesto en duda la constitucionalidad de la DAT la cual, al exigir la formalización de la pareja, podría estar creando una nueva forma de matrimonio, competencia en todo caso exclusiva del Estado conforme al art. 149.1.8ª CE⁶⁶.

Pero al no permitir la existencia de normas dispositivas propiamente dichas en materia civil, incluida la patrimonial, el TC sobredimensiona las exigencias de mantener el carácter puramente fáctico de la pareja y de reconocer la más plena libertad del individuo y, en consecuencia, impide que el sistema creado por la DAT supere el exigente test de constitucionalidad que establece. En efecto, ello supone prescindir de previsiones que protejan al miembro más débil de la relación y corrijan posibles desequilibrios económicos que se gesten a lo largo de la convivencia; cuestiones por las que surgirán la mayoría de los conflictos en el momento de la finalización de la vida en

⁶³ Así lo dispone el art. 11 del Decreto de 2007 que fue modificado por el Decreto 146/2014, de 13 de noviembre. Este último decreto establece asimismo los modelos oficiales de los formularios para solicitar la inscripción de la pareja (incluyendo la declaración de voluntad), la cancelación y la modificación (adición o modificación del pacto regulador de las relaciones patrimoniales de la pareja) de dicha inscripción, así como la certificación de las declaraciones de inscripción, cancelación y modificación del régimen de la pareja.

⁶⁴ FJ 8.

⁶⁵ VALPUESTA FERNÁNDEZ, María Rosario, *op. cit.*, p. 52.

⁶⁶ No duda de su inconstitucionalidad por la invasión de dicha competencia GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las parejas de hecho ...», *cit.*, pp. 204-205. En este sentido, CALVO VIDAL, Isidoro A., CANTERO NÚÑEZ, Federico, SANMARTÍN LOSADA, Rafael, *op. cit.*, pp. 1306 y 1335; HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen, *op. cit.*, pp. 160-161, y GONZÁLEZ NIETO, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 662-663. MIQUEL GONZÁLEZ, José María, «Prólogo» a la obra de ESPADA MALLORQUÍN, S., *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007, p. 27, por su parte, plantea la controversia.

pareja y que toda regulación de las parejas de hecho debe estar encaminada a solventar⁶⁷. Como se ha dicho acertadamente, «la trascendencia económica de una relación tiene su origen en la convivencia, en la vida en común y quizá no tanto en el matrimonio»⁶⁸.

Por estas mismas razones, aunque un sistema formal como la DAT sea respetuoso con la voluntad de la pareja que escoge libremente someterse a su régimen, no está exento de críticas pues plantea importantes objeciones, como su no aplicación a todos aquellos que no hayan formalizado su relación, independientemente de cuáles fuesen los motivos; supuestos que seguirán siendo resueltos, con mayor o menor fortuna, en sede judicial⁶⁹.

Dejando así cerrada la cuestión del respeto de la autonomía de la voluntad de los miembros de la pareja de la DAT, queremos aprovechar las últimas líneas de este apartado para realizar una digresión de carácter más general y relacionada con el clima de confusión que provoca la STC 93/2013, de 23 de abril. Dado que el TC anula los preceptos de la LN relativos a los efectos civiles de la pareja (tanto los genuinamente dispositivos como el único propiamente imperativo identificado entre los analizados⁷⁰) por la supuesta vulneración del art. 10.1 CE, cabe preguntarse a qué ámbito debería quedar reducida una regulación autonómica de las parejas no casadas. Según dice el TC, no se declara la inconstitucionalidad del conjunto de la LN porque parte de la misma «se refiere a derechos de carácter público, reconocidos por el legislador en ámbitos propios de su competencia, que implican unos beneficios para uno o los dos miembros de la pareja estable, lo que apriorísticamente no conlleva tal vulneración⁷¹». Es decir, al eliminar los efectos civiles de la pareja no casada, la utilidad de la LN (o de otra ley autonómica como la gallega) quedaría circunscrita al ámbito del Derecho público.

⁶⁷ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las uniones de hecho ...», *cit.*, pp. 1490, 1495, 1496, 1511-1512, presta atención especial a estas cuestiones y opina que los esquemas del Derecho patrimonial son insuficientes para estos fines. Sobre la necesidad de proteger al más débil, también RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO, «Consecuencias patrimoniales de la disolución de parejas maritales de hecho», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 25, abril, 1999, p. 225.

⁶⁸ ESPÍÑEIRA SOTO, Inmaculada, *op. cit.*, p. 9, quien, no obstante, es contraria a que la DAT suponga la aplicación de la sociedad de gananciales a los convivientes.

⁶⁹ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las uniones de hecho ...», *cit.*, p. 1509 y MARTÍN CASALS, Miquel, «La regulación ...», *cit.*, p. 349. Con relación a la DAT en particular, GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las parejas de hecho ...», *op. cit.*, p. 201.

⁷⁰ Cfr. nota al pie de página 57.

⁷¹ FJ 9.

En una primera aproximación, ello podría justificar la sencillez con la que el TC afirma que la equiparación entre parejas no casadas y el matrimonio que realiza la LN no supone la vulneración de la competencia exclusiva del Estado sobre las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio⁷². Del mismo modo, con ello se entendería la ausencia en este caso de un análisis sobre el alcance de las competencias del legislador navarro en materia civil para regular sustantivamente la realidad de las parejas no casadas, aunque se entendiese que la regulación de la pareja no suplanta el matrimonio, teniendo en cuenta el apego del TC a la tesis de la «conexión suficiente» entre la institución nuevamente regulada y la institución o el derecho civil preexistente. En efecto, al declarar inconstitucionales los mencionados artículos, no habría ciertamente dicho riesgo de suplantación ni razón alguna para entrar en el análisis del alcance de la competencia del legislador navarro en materia civil. Sin embargo, ello no es exactamente así, por lo que procede hacer alguna precisión.

Con relación a la posible vulneración de la competencia exclusiva del Estado sobre las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, seguimos el orden que el TC ha seguido en su análisis. El TC realiza la declaración general de que la LN no se extralimita en sus competencias antes de anular uno por uno los diversos preceptos que regulan los efectos civiles de la pareja. Por ello nos preguntamos si en la mente del TC ya estaba esa inmediata (pero todavía futura) anulación de dichos preceptos en el momento (anterior) de aquella declaración. Si fuese así, quizás habría sido más lógico el orden seguido en la STC 81/2013, de 11 abril⁷³, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001 de 19 de diciembre de uniones de hecho, donde se declaran, en primer lugar, inconstitucionales todos los preceptos reguladores de los posibles efectos civiles previstos en la ley y, como consecuencia, confirma después la constitucionalidad de las restantes previsiones al mantenerse en el ámbito de las estrictas competencias de la Comunidad.

En cualquier caso, los dos supuestos no son iguales. En lo que afecta a Madrid, no sólo hay que tener en cuenta que dicha Comunidad no tiene competencias para conservar, modificar y desarrollar derecho civil alguno, a diferencia de Navarra, sino que también es necesario poner de manifiesto que el TC anuló absolutamente todas las previsiones sobre los efectos civiles de la pareja. En el caso navarro, al contrario, sí se mantiene una previsión atinente a los efectos civiles de la pareja de acuerdo con su criterio según el cual las parejas son las únicas que pueden regular los efectos de su relación. Se trata

⁷² FJ 5.

⁷³ RTC\2013\81.

del art. 5.1 LN⁷⁴ en la parte que afirma que los miembros de la pareja pueden regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia (incluidas las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja), mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes. Así las cosas, el TC, abstrayéndose de aplicar el dúctil canon de la «conexión suficiente»⁷⁵, viene a reconocer implícitamente que Navarra sí puede regular las parejas no casadas en el ámbito de sus competencias para conservar, modificar y desarrollar su derecho civil; por lo que la trascendencia de esta ley no queda circunscrita al ámbito del Derecho público. Téngase en cuenta que, aunque los recurrentes no hayan planteado la vulneración del art. 149.1.8ª CE y la competencia exclusiva del Estado en materia civil sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, el TC podría haber declarado la inconstitucionalidad de aquella previsión (art. 5.1 LN) conforme al art. 39.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, según el cual, dicha declaración se puede fundar «en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso»⁷⁶.

⁷⁴ También pasa el test de constitucionalidad el art. 8 LN sobre la posibilidad de que la pareja adopte de manera conjunta con los mismos derechos y deberes que los cónyuges. Según el TC (FJ 9) carece de naturaleza preceptiva porque, a pesar de no contemplar expresamente la necesidad de la asunción previa del contenido de la norma, sólo será de aplicación, por su propia naturaleza, cuando los integrantes de la pareja estable expresamente lo soliciten.

⁷⁵ Con una lectura muy crítica de las sentencias del TC que acuden a dicho criterio de la conexión suficiente (creado por la STC 88/1993, de 12 marzo, RTC 1993\88, y posteriormente utilizado, si bien con un contenido desigual, por las SSTC 82/2016, de 28 de abril, RTC 2016\82; 110 /2016, de 9 de junio, RTC 2016\110; 192/2016, de 17 de noviembre, RTC 2016\192; 95/2017, de 6 julio, RTC 2017\95; 133/2017, de 16 de noviembre, de 16 noviembre, RTC 2017\133; 40/2018, de 26 abril, RTC 2018\40 y, finalmente, 41/2018, de 26 abril, RTC 2018\41), GARCÍA RUBIO, «La competencia del legislador gallego sobre Derecho civil tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2017, de 16 de noviembre ¿interpretación del artículo 149.1.8.ª CE asimétrica o sencillamente discriminatoria?», *Foro Gallego*, 2018, *passim*, particularmente pp. 26 a 28, pendiente de publicación, concluye que no se trata de una genuina argumentación jurídica cerrada para interpretar una norma de la CE con alcance general, sino más bien de una herramienta que se maneja «a la carta» (o incluso con cierto trasfondo político) y que se ha aplicado con más laxitud en unas Comunidades Autónomas que en otras, generando así un posible trato discriminatorio entre legisladores autonómicos.

⁷⁶ El voto particular de la sentencia, en cambio, sí reparó en el examen expreso de ambos títulos competenciales («conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan» y «relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio»); si bien no es este el lugar para entrar a valorar su contenido, a su criterio no sólo se está creando una institución análoga al matrimonio, sino que la LN se excede en las competencias de Navarra para conservar, modificar y desarrollar su derecho civil al regular las parejas no casadas.

2.2. Mecanismos de la regulación gallega para respetar la voluntad de la pareja

2.2.1. La finalidad última de la reforma de 2007

La extensión a la pareja que reúna los requisitos de la DAT de los derechos y obligaciones de los cónyuges previstos en la LDCG y, en consecuencia, su sujeción a la sociedad de gananciales en ausencia de pacto es, como acabamos de explicar, perfectamente respetuosa con la autonomía privada de cada uno de los convivientes en cuanto su aplicación depende precisamente de su asunción voluntaria. Cuestión distinta es si el legislador gallego tiene atribuidas suficientes competencias para que un régimen económico como el de gananciales, cuyas consecuencias trascienden a las relaciones *inter partes* y afecta a los terceros que se relacionen con la pareja, pueda desplegar su completa eficacia.

En efecto, si el sistema *opt-in* ideado por el legislador gallego hubiese establecido un régimen económico *ad hoc* ceñido a las relaciones privadas de la pareja y sin consecuencias directas en las relaciones mantenidas con terceras personas, habría sido suficiente un requisito formal de aplicabilidad reservado al conocimiento y aceptación de los convivientes sin necesidad de crear una estructura registral con las características de la actual. Sin embargo, optar por un sistema como el de gananciales (o incluso cualquier otro sistema diseñado expresamente por el legislador que, en aras de proteger a la familia, pretendiese vincular a terceras personas) requiere dotar a dicho régimen de la suficiente publicidad y certidumbre. Ante tal necesidad se encontró el legislador gallego al inclinarse por la mimetización entre la pareja y el matrimonio, posiblemente sin ser plenamente consciente de ello y sin haber ponderado todas las consecuencias y las necesidades de la institución matrimonial, y ello da respuesta, en nuestra opinión, a la pregunta que la doctrina se formula tan recurrentemente: cuál es el motivo por el que se pasó de un sistema puramente factual a otro de corte formal mediante la reforma del año 2007.

Se ha señalado que el legislador se propuso con dicha reforma esclarecer el criterio que ya mantenía con anterioridad (la aplicación de la sociedad de gananciales a los convivientes) y restringirlo a las parejas que cumplan los requisitos de la DAT⁷⁷. Pero decir únicamente esto último es insuficiente. Debemos insistir en que la opción de crear un sistema formal se presentó como el inevitable camino a recorrer para tratar de dotar de plena eficacia al sistema escogido como punto de partida: la asimilación entre

⁷⁷ MARTÍNEZ HENS, Helena, «Comentario al artículo 171», en Rebolledo Varela, A. L. (coord.), *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 726-727.

la pareja y el matrimonio y, por extensión, la sociedad de gananciales como régimen económico dispositivo típico. Es cierto que la general apelación que la Exposición de Motivos de la Ley de reforma de 2007 realiza al libre desarrollo de la personalidad, el principio de igualdad ante la ley y la salvaguarda de la seguridad jurídica como justificación de la modificación legislativa es demasiado vaga e inconcreta⁷⁸, pero en esa general alusión a la seguridad jurídica se insinúa lo que el legislador no ha explicado con palabras claras.

Sin embargo, como ya hemos explicado, otro sector opina que el legislador quiso añadir el apartado tercero de la DAT para reforzar la autonomía privada de las partes y confirmar la inexistencia de un régimen económico salvo pacto expreso⁷⁹; de ahí que según esta corriente doctrinal la forma del pacto en escritura pública al que alude el apartado tercero de la DAT es requisito *ad solemnitatem* para su validez y eficacia⁸⁰. Pero la razón de ser de dicho apartado es muy distinta. Entendemos, junto a GONZÁLEZ NIETO, que su finalidad es establecer la exigencia de que el acuerdo conste en documento público como requisito necesario para su acceso al RPHG y no como condición esencial para la validez del mismo⁸¹, pues no hay duda de que la pareja ostenta libertad de pacto en el ámbito patrimonial con independencia de que dicha disposición exista o no y de que la escritura pública se otorgue o no⁸². Es cierto que la DAT no lo dice expresamente, pero los arts. 11.3 y 13 del Decreto que regula el RPHG⁸³ señalan que el pacto regulador de las relaciones económicas y patrimoniales de la pareja «deberá establecerse en escritura pública» para poder acceder al RPHG; cuestión distinta es la adecuación de que una norma reglamentaria, y no una norma de rango legal, sea la que establezca dicha exigencia.

Por ello, no compartimos aquella opinión según la cual el apartado tercero de la DAT es «perfectamente prescindible»⁸⁴. Muy al contrario, el pacto en escritura pública es un aspecto consustancial al entramado registral que el legislador gallego ha argüido emulando el funcionamiento de los denominados registros jurídicos o de efectos

⁷⁸ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las parejas de hecho ...», *cit.*, p. 201.

⁷⁹ *Vid. supra* sub. 2.1.

⁸⁰ En este sentido, CALVO VIDAL, Isidoro A., CANTERO NÚÑEZ, Federico, SANMARTÍN LOSADA, Rafael, *op. cit.*, p. 1321. Aunque sus argumentos no convencen a GONZÁLEZ NIETO, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 708-709. También HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen, *op. cit.*, p. 164., a pesar de sostener que en defecto de pacto el régimen económico de la pareja son los gananciales, señala que el precepto exige la escritura pública como requisito *ad solemnitatem*. Sobre dicho debate doctrinal, *vid.* NIETO ALONSO, Antonia, *op. cit.*, pp. 34 a 39.

⁸¹ GONZÁLEZ NIETO, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 708-709.

⁸² En este sentido, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, *op. cit.*, p. 1 o DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, *op. cit.*, p. 586.

⁸³ Decreto 248/2007, do 20 de decembro, polo que se crea e se regula o Rexistro de parellas de feito de Galicia.

⁸⁴ Criterio de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, *op. cit.*, p. 1.

civiles. La misma publicidad que se concede al matrimonio y al régimen económico legal o pactado para su oponibilidad en el tráfico (art. 61 CC y arts. 59 y 60 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en adelante, LRC), también pretende otorgarla la LDCG a la pareja «de hecho» formalizada y al régimen económico que las partes libremente establezcan; si bien dicho régimen se somete, al igual que el pacto de los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, a la fiscalización del fedatario público para asegurar el respeto de la igualdad de los convivientes, su autonomía de la voluntad y la legalidad vigente.

En cualquier caso, como hemos comentado al comienzo de este apartado, dudamos que el legislador gallego tenga atribuidas las competencias suficientes para dotar de plena eficacia a toda esta estructura y satisfacer así las expectativas de quienes se hayan sometido a la misma. Del mismo modo, tampoco creemos que la haya conseguido implementar de forma eficaz.

2.2.2. Las competencias del legislador gallego para crear el RPHG

Algunos comentaristas, insistiendo en su ánimo de minimizar el verdadero alcance del sistema creado por la DAT, no atribuyen al RPHG ninguna virtualidad en el ámbito civil ni le dedican una particular atención en sus estudios. Afirman que se trata de un registro de naturaleza administrativa, de mera publicidad informativa, dado que es el único tipo de registro que una comunidad autónoma puede crear en atención a la reserva que el art. 149.11. 8ªCE realiza, como competencia exclusiva del Estado, de la ordenación de los registros e instrumentos públicos entre otras cuestiones atinentes a la legislación civil. Según estos autores, el RPHG ni produce efectos frente a terceros⁸⁵ ni permite presumir la existencia y validez de la pareja inscrita⁸⁶.

Sin embargo, estas apreciaciones, que nuevamente valoran lo que la ley debería (a su juicio) decir y no lo que efectivamente dice, reducen indebidamente, e incluso eliminan, el análisis del alcance y naturaleza de este tipo de registros.

La jurisprudencia del TC se muestra lineal en cuanto a qué tipos de registros queda circunscrita la competencia exclusiva del Estado. Según la STC 71/1983, de 29 julio,⁸⁷ «los Registros a que se refiere el artículo 149.1.8 de la Constitución son los referentes fundamentalmente a materias de Derecho privado, como se infiere de su contexto, y no a otros Registros que [...] aunque tengan repercusiones en ese campo del Derecho,

⁸⁵ CALVO VIDAL, Isidoro A., CANTERO NÚÑEZ, Federico, SANMARTÍN LOSADA, Rafael, *op. cit.*, pp. 1285 y 1333.

⁸⁶ Apreciación que ESPÍÑEIRA SOTO, Inmaculada, *op. cit.*, p. 9, extiende a todos los registros autonómicos de parejas de hecho.

⁸⁷ RTC 1983\71. *Vid.* FJ 2.

tiene por objeto materias ajenas a él [...]»⁸⁸. En este sentido, la anteriormente citada STC 81/2013, de 11 abril, es especialmente ilustrativa porque, aparte de reiterar la jurisprudencia anterior, la aplica al caso del registro de parejas creado por la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho. El TC, una vez declarados inconstitucionales los preceptos reguladores de los posibles efectos civiles previstos en la ley, sostiene que tal registro «se limita [ahora] a publicitar un hecho, la existencia de la previa unión de hecho a fin de atribuirle determinada eficacia en ámbitos de competencia propia de la Comunidad de Madrid y, por tanto, sin incidir en la legislación civil ni, por lo mismo, en la competencia estatal relativa a la ordenación de los registros del art. 149.1.8 CE». Del mismo modo, y a lo que ahora nos interesa, incide en que «la inscripción [...] tiene por única finalidad [...] la acreditación de una situación de hecho, de modo que resulte posible aplicar el régimen jurídico que, en el ámbito de competencias autonómico, el legislador territorial haya considerado oportuno establecer, sin afectar a facetas propias de las relaciones personales o patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho»⁸⁹.

Por su parte, la doctrina se ha ocupado principalmente de desengranar las características que son propias y diferenciadoras de los comúnmente denominados registros administrativos y los civiles o jurídicos⁹⁰.

Si bien existe cierto consenso en mantener esta dicotomía que sitúa en dos planos paralelos y diferenciados a los registros administrativos frente a los civiles/jurídicos, lo cierto es que la clasificación no está exenta de matices. A modo meramente

⁸⁸ Doctrina repetida en las SSTC 154/1988, de 21 julio, FJ 4 (RTC 1988\154); 284/1993, de 30 septiembre, FJ 3 (RTC 1993\284); 103/1999, de 3 junio, FJ 3 (RTC 1999\103), la cual añade que «los registros a que dicha ordenación se refiere son exclusivamente los de carácter civil»; 134/2006, de 27 abril, FJ 8 (RTC 2006\134) y 67/2017, de 25 mayo, FJ 3 (RTC 2017\67).

⁸⁹ FJ 5. Sin embargo, no todos los magistrados suscriben esta opinión. *Vid.* el voto particular formulado por Manuel Aragón Reyes y al que se adhirió Andrés Ollero Tassara.

⁹⁰ Las explica LEYVA DE LEYVA, Juan Antonio, «Planteamiento general de los Registros públicos y su división en Registros administrativos y Registros jurídicos», *RDCI*, LXV, núm. 591, 1989, pp. 270 a 307. Según el autor, los registros administrativos se caracterizan por las siguientes notas: dependen directamente de la Administración, tienen una eficacia débil pues su función no es ofrecer certeza ni seguridad, realizan únicamente una actividad de comprobación del hecho o relación que se inscribe y de verdadera calificación, los principios jurídico-registrales son desconocidos por este tipo de registros o tienen escasa importancia y, finalmente, la inscripción tiene naturaleza de acto administrativo y no de acto jurídico. Al contrario, los registros jurídicos tienen como finalidad robustecer la seguridad jurídica. Así, tienen como rasgo característico la autenticidad, para lo cual se requiere la certeza, validez y constancia indubitada del derecho material o sustantivo que se inscribe. En consecuencia, es necesaria la calificación jurídica de dicho derecho con carácter previo a su inscripción, a modo de control de su legalidad. Del mismo modo, su publicidad es sustantiva y no meramente informativa, de forma que otorga vida legal *ad extra* de lo inscrito marcando los derechos y obligaciones de los terceros. Finalmente, el encargado del registro no es un funcionario administrativo, sino que actúa con independencia, aproximándose al profesional liberal, si bien tampoco cabe identificarlo plenamente con éste, por la eficacia pública de su actividad.

ejemplificativo, quizás deba prescindirse de considerar «jurídico» a un tipo de registro y no a otro pues, aunque ello no merezca demasiada explicación, todo registro cuya estructura y funcionamiento se ajusta a unas prescripciones legales es por esta sola razón un registro de naturaleza jurídica. Del mismo modo, tampoco podemos obviar que registros de gran trascendencia para las relaciones entre privados, como el Registro de la Propiedad (en adelante, RP) o el Registro Civil (en adelante, RC) se encuadran en una estructura orgánica administrativa; ambos registros dependen a fin de cuentas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN) que a su vez depende de la Subsecretaría de Justicia; órgano directivo del Ministerio de Justicia⁹¹.

En nuestra opinión, más que atender a la denominación de estos registros debemos estar a los efectos que producen y, en atención a los mismos, considerar no tanto si se trata de registros administrativos o sustantivos, sino si su regulación es competencia exclusiva del Estado o no.

Así las cosas, creemos que es interesante reiterar lo dispuesto en la STC 81/2013: la inscripción en el registro tiene por única finalidad «que resulte posible aplicar el régimen jurídico que, en el ámbito de competencias autonómico, el legislador territorial haya considerado oportuno establecer, sin afectar a facetas propias de las relaciones personales o patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho».

Si extrapolamos estas explicaciones, en general, a cualquier comunidad autónoma con competencias en materia de derecho civil y, en particular, a la DAT que aplica el régimen de la sociedad de gananciales a la pareja no casada, entendemos que el discurso debería variar de la siguiente forma: la inscripción en el registro tendría por única finalidad que resultase posible aplicar el régimen jurídico de la sociedad de gananciales que el legislador gallego, en el ámbito de sus competencias⁹², consideró oportuno establecer; pero como dicho régimen afecta a facetas propias de las relaciones patrimoniales de los integrantes de la pareja, el citado registro únicamente puede ser regulado por el legislador estatal con base en el art. 149.8ª CE.

⁹¹ Cfr. arts. 8.3b) y 10 del Real Decreto 1044/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales. También el art. 2 LRC.

⁹² Bien es cierto que podría ser objeto de controversia si el legislador gallego tiene o no competencias para regular en el ámbito civil la realidad de las parejas no casadas, teniendo en cuenta cómo utiliza el TC el criterio de la «conexión suficiente». Cfr. nota al pie de página 75. Ello, no obstante, no es el propósito de este trabajo.

Ante la inexistencia de un registro estatal de esas características, opinamos que el legislador gallego pretendió crear un registro con efectos en el ámbito civil y no un mero registro limitado a producir consecuencias en el ámbito del Derecho público. Como señala parte de la doctrina, no cabe dudar que la equiparación de la convivencia al matrimonio constituye un verdadero efecto civil y no un mero efecto administrativo, independientemente de la opinión que se sostenga acerca de cuál es la naturaleza de la condición de la pareja inscrita⁹³. En efecto, algunos apuntan que la inscripción crea un estado civil matrimonial⁹⁴. Otros no comparten esta opinión⁹⁵ y apuntan que la inscripción en el RPHG otorga a la pareja una «posición jurídica autónoma» que, si bien probablemente no cabe catalogar como estado civil por su falta de eficacia *erga omnes*, sí constituye un *tertium genus*⁹⁶; criterio situado entre dos aguas debido a la anómala situación creada por la DAT.

Pues bien, el RPHG se concibe como un registro de carácter constitutivo, de forma que la inscripción es requisito necesario para la aplicación global de todas las previsiones atinentes al matrimonio contenidas en la LDCG. La DAT no lo dice expresamente, pero así lo afirma la Disposición final de la ley de reforma de la DAT del año 2007 y el art. 1.2 del Decreto de creación del RPHG de 2007. A lo que ahora nos interesa, es consecuencia de la inscripción la aplicación del régimen económico de gananciales y no requiere demasiada explicación afirmar que ello se trata ciertamente de un efecto civil y patrimonial, el cual, según el art. 149.1. 8ª CE y la doctrina constitucional que lo interpreta, es una materia reservada a los registros de creación estatal; cuestión distinta es el alcance *inter partes* o *erga omnes* de dichos efectos, lo cual analizaremos en el próximo apartado. Como señala la SAP de A Coruña (Sección 5ª) de 14 de octubre de 2013, «la inscripción en el Registro [...] tiene naturaleza constitutiva y los efectos que a ello anuda la correspondiente legislación exceden de una simple equiparación con los cónyuges en el ámbito iuspublicista, por lo que es difícil negar que carezca en absoluto de efectos sustantivos civiles, por más que la norma de la que ello derive pudiera acaso ser tachada de inconstitucional»⁹⁷.

Adviértase que las dudas de la Audiencia sobre la constitucionalidad de la DAT se basan en los efectos sustantivos que el RPHG produce y no en el hecho de que el legislador

⁹³ GONZÁLEZ NIETO, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 664 y 682.

⁹⁴ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las parejas de hecho ...», *cit.*, p. 205. Por su parte, el ATJS Galicia de 30, de junio de 2010, FJ 4 (RJ\2010\8701) habla de estado civil cuasi matrimonial.

⁹⁵ GONZÁLEZ NIETO, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 664.

⁹⁶ En este sentido, DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, *op. cit.*, pp. 596-597 en cuya opinión, se constituye «algo que, si no es propiamente un estado civil, sí es muy próximo a ello».

⁹⁷ JUR\2013\335735. *Vid.* el FJ 2. Se trata de un pronunciamiento *obiter dictum*.

gallego haya regulado efectos civiles de la pareja⁹⁸. Como hemos explicado anteriormente, ninguna Comunidad Autónoma, incluidas las que tienen competencias en materia civil, puede crear un registro cuyos efectos excedan del estricto ámbito administrativo⁹⁹.

Por otro lado, al contrario que algunas legislaciones autonómicas que se afanan en afirmar que los registros de parejas creados son de carácter administrativo, creemos que el legislador gallego hace justamente lo contrario. Es cierto que la eficacia civil o administrativa de un registro no radica en que su norma reguladora se pronuncie en un sentido u otro, sino en los efectos que realmente produce¹⁰⁰. Pero junto a la opinión, que compartimos, de que la inscripción en el RPHG sí origina efectos civiles, el legislador gallego parece que así lo manifiesta en la Exposición de Motivos del Decreto de 2014 de modificación del Decreto de 2007 por el que se crea el RPHG. Según se lee, el Decreto de 2007 se modifica para aclarar que las solicitudes deben presentarse a petición de ambos miembros de la pareja, en papel y presencialmente ante el encargado del RPHG «por el hecho de la naturaleza jurídica» de dicho registro. Parece que el legislador gallego se mueve en la clásica diferenciación entre registros de «naturaleza» civil y administrativa para decir lo que en realidad importa: que el RPHG produce efectos civiles.

Con relación a lo anterior, tampoco nos parece seguir incidiendo en la naturaleza de estos registros para afirmar que, por su organización y funcionamiento, el RPHG se trate de un registro administrativo¹⁰¹. Debemos tener en cuenta que al encargado del mismo se le atribuyen funciones calificadoras que parecen haberse ideado tomando como modelo las de los encargados de registros productores de efectos sustantivos¹⁰². Según el art. 18.1 del Decreto de 2007, «la persona encargada del registro calificará las solicitudes presentadas, la acreditación de los requisitos exigidos por la ley y la legalidad de los derechos y obligaciones contenidos en los pactos que aporta la pareja solicitante y efectuará una propuesta de resolución»; función de revisión del contenido de los eventuales pactos patrimoniales atribuida a un funcionario especializado en

⁹⁸ Además, conviene resaltar la exactitud de sus reflexiones en cuanto pone el acento en los efectos que produce el citado registro y no en su naturaleza administrativa o civil.

⁹⁹ Reflexiones en este sentido en MESA MARRERO, Carolina, «Una valoración sobre los registros de uniones de hecho y la posible extralimitación competencial del legislador autonómico. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2017, sobre la acreditación de la pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad», *Revista de Derecho civil*, vol. IV, núm. 4, 2017, p. 280, si bien se mueven conforme a la distinción entre registros de naturaleza civil y administrativa.

¹⁰⁰ CANTERO NÚÑEZ, Federico, LEGERÉN-MOLINA, Antonio, *op. cit.*, pp. 198-199.

¹⁰¹ Aunque esta es la opinión, por ejemplo, de GONZÁLEZ NIETO, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 664.

¹⁰² DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, *op. cit.*, p. 595, aunque su discurso se construye en torno a la naturaleza de estos registros de parejas de hecho.

Derecho público, no en Derecho privado, pero que no se limita a comprobar la mera existencia de la pareja de conformidad con los requisitos legales. Por si fuese necesario, aclaremos que no se pretende desmerecer la formación de los encargados del RPHG. Muy al contrario, queremos criticar al legislador gallego por encomendarles una tarea, la de calificación, que posiblemente excede de sus funciones.

En definitiva, en atención a estas consideraciones opinamos que el legislador gallego ha creado un registro *sui generis*, a caballo entre los que tienen trascendencia limitada al ámbito del Derecho público y aquéllos cuyos efectos se proyectan en las relaciones entre particulares, que entremezcla la apariencia y estructura de los primeros con características y funciones propias de los segundos. Por ello, nos sumamos a las opiniones de quienes niegan su encaje en el marco constitucional¹⁰³.

2.2.3. La eficacia y alcance práctico del sistema creado

Recordemos que la reforma de 2007, aunque no se dice alto y claro en ningún lugar, pretende exteriorizar la constitución de la pareja de hecho, sus efectos y, particularmente, el régimen económico de los convivientes para que, consiguientemente, sean oponibles frente a terceros. Entendemos que, en otro caso, carecería de sentido la creación de un registro con las características del RPHG. Pero, en efecto, se trata tan sólo de una pretensión que no ha sido materializada con total plenitud, como veremos, a la luz del deficiente sistema de publicidad que el legislador ha implantado.

Si no ha habido pacto respecto de las relaciones patrimoniales de las partes se aplica, como sabemos, el régimen de la sociedad de gananciales. No obstante, podría parecer curioso que el legislador gallego, en su intento de copiar el funcionamiento de los registros con efectos sustantivos, no prevea que en el RPHG debe constar en todo caso el régimen económico de la pareja, sea el legal o el pactado.

En efecto, en los modelos de formularios de inscripción anexos al Decreto de 2014, sólo se requiere que se señale si hay o no un pacto para regular las relaciones patrimoniales de las partes y, en caso afirmativo, que se adjunte a la solicitud. Del mismo modo, el art. 13 del Decreto de 2007 regula las solicitudes de incorporación o modificación del

¹⁰³ En este sentido, GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las parejas de hecho ...», *cit.*, p. 205; GONZÁLEZ NIETO, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 664; DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, *op. cit.*, pp. 593, 596 y 598; MESA MARRERO, Carolina, *op. cit.*, pp. 279-280 o NIETO ALONSO, Antonia, *op. cit.*, p. 25. Con carácter general, respecto de los registros de parejas constitutivos, ESPADA MALLORQUÍN, Susana, *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007, pp. 141-142 o CANTERO NÚÑEZ, Federico, LEGERÉN-MOLINA, Antonio, *op. cit.*, p. 198.

pacto y sólo distingue dos casos: que se pretenda incorporar un pacto que no había sido presentado en el momento de la inscripción o modificar un pacto presentado anteriormente.

Con base en tales consideraciones, los contrarios a la aplicación de la sociedad de gananciales a la pareja inscrita podrían insistir en la defensa de su criterio pues, mientras el art. 60 LRC requiere que junto a la inscripción de matrimonio se inscriba el régimen económico matrimonial legal o pactado para que sea oponible a terceros de buena fe, el legislador gallego nada semejante prevé para el caso de la pareja de la DAT y el supuesto régimen económico legal. Incluso quienes sí sostienen la aplicación de la sociedad de gananciales a la pareja inscrita, podrían concluir que, a falta de mención expresa de dicho régimen en el RPHG, el mismo sólo tendría eficacia *inter partes*, sin que cupiese discusión alguna sobre su mayor, menor o nula eficacia respecto de terceros.

No obstante, en nuestra opinión, no se exige la mención del régimen de sociedad de gananciales en el RPHG porque el legislador gallego parece asumir que a la pareja inscrita se le aplicará en todo caso la ley gallega y, en consecuencia, la DAT, según la cual opera dicho régimen salvo pacto. En el otro lado, se encontraría la situación del matrimonio en el que, ciñéndonos a un supuesto en que no exista ningún elemento de internacionalidad, no se sabe con exactitud cuál es dicho régimen legal salvo que conste expresamente en el Registro Civil, dado que en España existen diversos Derechos civiles potencialmente aplicables cuyas previsiones sobre cuál es el régimen económico matrimonial supletorio de primer grado difieren. Por ello, la inscripción de la pareja sin mención alguna sobre el régimen económico, sería dato suficiente para saber que, conforme a la LDCG, las relaciones patrimoniales de dicha pareja se rigen por la sociedad de gananciales dado que el art. 5.g) del Decreto de 2007 exige, como uno de los requisitos necesarios para proceder a la inscripción de la pareja en el RPHG, que al menos uno de sus miembros tenga la vecindad civil gallega; criterio escogido como punto de conexión en el art. 4.1 LDCG para determinar la aplicación de la ley gallega. Pero esto es inexacto. Tal y como evidencia la declaración de inconstitucionalidad del art. 2.3 LN según el cual dicha ley se aplicaba a la pareja «cuando, al menos, uno de sus miembros [tuviese] la vecindad civil Navarra»¹⁰⁴, en

¹⁰⁴ Cfr. el FJ 6 de la STC 93/2013 según el cual, «con la utilización del criterio de la vecindad civil y al constituir ésta el punto de conexión para la determinación del estatuto personal, es claro que se viene a incidir sobre las «normas para resolver los conflictos de leyes». Determinar cuál es la ley personal aplicable en los conflictos interregionales derivados de la potencial concurrencia de legislaciones diversas en la regulación de una situación, es una materia que se sitúa extramuros de las competencias autonómicas en tanto que la Constitución ha optado por que sea al Estado al que corresponda, en su caso, el establecimiento de las normas de conflicto en estos supuestos».

España han proliferado distintas normas autonómicas, de más que dudosa constitucionalidad, que establecen distintos criterios de conexión para delimitar su ámbito de aplicación, generando así problemas de falta de uniformidad y de superposiciones en los casos en que dos leyes se considerasen aplicables al mismo supuesto¹⁰⁵; situación de inseguridad jurídica por la que se acusa nuevamente al Estado de dejación de sus funciones al no legislar sobre conflicto de leyes ante la realidad plurilegislativa de las parejas no casadas¹⁰⁶.

Así las cosas, las explicaciones que haremos a continuación no varían según haya habido pacto o no sobre el régimen económico de la pareja.

Como hemos indicado más arriba, la pareja inscrita puede establecer los pactos que estime convenientes fuera del sistema de la DAT y de conformidad con el art. 1255 CC. Dichos acuerdos serán, en principio, únicamente vinculantes para las partes, como si de una sociedad interna se tratase, salvo que los desvelasen al tercero con quien van a establecer relaciones económicas si así lo consideran necesario.

Por lo tanto, la duda sobre la eficacia frente a terceros del régimen económico de la pareja concierne precisamente al régimen legal o al pactado que meramente figura en el RPHG pues, a lo largo de este trabajo, hemos reiterado que el legislador gallego crea el RPHG con el ánimo de exteriorizar en el tráfico la existencia de la pareja y, en consecuencia, su régimen patrimonial.

Todas las regulaciones autonómicas existentes sobre registros de parejas de hecho salvo la vasca¹⁰⁷, y con independencia de los efectos declarativos o constitutivos que comportan, establecen que el acceso a los datos del registro está restringido a los propios miembros de la pareja o a los órganos judiciales¹⁰⁸. Sin embargo, el legislador gallego regula el acceso al mismo por terceros interesados.

¹⁰⁵ Los pone de manifiesto ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, «¿Derecho interregional civil en dos escalones?», *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, Colegio Notarial de La Coruña, Colegios Notariales de España, Madrid, 2002, vol. II, *passim*, particularmente pp. 1802-1803.

¹⁰⁶ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las uniones de hecho ...», *cit.*, p. 1505.

¹⁰⁷ Según el art. 27 del Decreto 155/2017, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, una persona distinta de las que componen la pareja que quiera solicitar una certificación de los actos y hechos o de cualesquiera otras circunstancias o extremos que afecten al contenido de la relación de las parejas de hecho inscrita, «deberá acreditar documentalmente la titularidad de un interés legítimo».

¹⁰⁸ Cfr. art. 6 del Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en el Principado de Asturias; art. 5 del Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de uniones de hecho en Extremadura; art. 6.2 del Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo

Según el art. 8 del Decreto de 2007, la publicidad del RPHG «quedará limitada a la expedición de certificaciones de sus asientos por instancia de cualquiera de los miembros de la unión, de quien acredite un interés legítimo o de los órganos judiciales, en los términos previstos por la legislación vigente en materia de protección de datos».

Su art. 14 precisa que, «cuando el solicitante sea una persona distinta de alguno de los dos componentes de la pareja inscrita deberá indicar si es persona con interés legítimo, cuál es su interés y acreditarlo documentalmente».

Del mismo modo, y con especial interés para este estudio, su art. 25.5 dispone que, «las certificaciones referidas a los pactos podrán indicar la existencia o la ausencia de pacto, la fecha del último pacto válidamente incorporado, y la indicación del tipo de régimen económico patrimonial al que se hubiese acogido la pareja. Cuando la solicitud versase sobre alguno de los extremos o estipulaciones contenidas en el pacto, la certificación se limitará a transcribir aquella parte del contenido del pacto que sea suficiente para darle cumplimiento a la solicitud presentada. Si se solicitase el contenido completo del pacto, se transcribirá íntegramente con indicación del lugar y la fecha de la firma del pacto».

Finalmente, el art. 26 señala que «la consulta directa de los expedientes archivados en el registro solamente podrá efectuarse, además de por los propios miembros de la pareja, por terceros que acrediten un interés legítimo en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹⁰⁹, así como por los órganos judiciales. La expedición de certificaciones y la consulta de los documentos contenidos

de parejas estables no casadas; art. 10.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat Valenciana, por la que se regulan las uniones de hecho, aprobado por el Decreto 61/2002, de 23 de abril, del Gobierno Valenciano; art. 17 del Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid; art. 5.2 del Decreto 112/2002, de 30 de agosto, mediante el cual se crea un Registro de Parejas Estables de las Illes Balears y se regula su organización y gestión; art. 6.2 del Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León y se regula su funcionamiento; art. 3.2 del Decreto 60/2004, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias; art. 16.2 del Decreto 35/2005, de 15 de febrero, de la Junta de Andalucía por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho; art. 30.1 del Decreto 55/2006 de 18 de mayo, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria; art. 12.2 de la Orden JUS/44/2017, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de parejas estables de Cataluña.

¹⁰⁹ Referencia que, con las actuales modificaciones legislativas, debe entenderse realizada al art. 13.I.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual se remite a su vez a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (*vid.* particularmente el Capítulo III del Título I de esta última ley).

en los expedientes quedará limitada a aquellas personas que acrediten un interés legítimo¹¹⁰».

Cabría pensar que el legislador gallego únicamente extrapola las genéricas previsiones sobre el acceso a archivos y registros administrativos propias de esta rama del Derecho, por mucho que sea una peculiaridad que la regulación gallega prevea, junto a la vasca, el acceso de terceros interesados a la información de las parejas inscritas. Sin embargo, la referencia al interés legítimo que realiza el Decreto es otro ejemplo más de la copia sistemática que el RPHG realiza de la estructura y conceptos propios de los registros con efectos civiles. En el ámbito hipotecario, el registrador califica el interés legítimo de una solicitud de publicidad formal, el cual se valora, entre otras consideraciones, en atención a la finalidad de la consulta, como «la investigación, jurídica, en sentido amplio, patrimonial y económica (crédito, solvencia y responsabilidad), así como la investigación estrictamente jurídica encaminada a la contratación o a la interposición de acciones judiciales»¹¹¹.

Por lo tanto, estas previsiones del RPHG ambicionan coadyuvar a la seguridad de las operaciones celebradas en el tráfico jurídico y en las que se vea inmersa la pareja. Las personas físicas o jurídicas que hayan celebrado o vayan a celebrar contratos con alguno o los dos miembros de la pareja tendrán interés en conocer cuál es el *status* de la misma, así como las normas que rigen sus relaciones patrimoniales y sus bienes. Creemos que estos son algunos de los tipos de interés en los que piensa el RPHG para acordar la emisión de certificaciones. Las solicitudes de estas personas buscarán precisamente obtener la seguridad jurídica que la regulación gallega aparentemente les ofrece¹¹²; de ahí que podamos encontrar pronunciamiento como el de la SAP de Ourense, de 10 de noviembre de 2017, según la cual «los efectos consiguientes a dicha inscripción [en el RPHG] no son solo de publicidad frente a terceros, sino sustantivos»¹¹³.

Sin embargo, esto no puede ser afirmado con tanta generalidad pues la regulación gallega, como no podría ser de otra forma, se queda corta. Un registro que produzca efectos con trascendencia en las relaciones entre particulares no sólo debe procurar una determinada publicidad y vías de acceso para que terceros accedan a su contenido

¹¹⁰ La traducción es nuestra.

¹¹¹ Vid. la RDGRN de 27 de febrero de 2018, FJ 4 (RJ\2018\813).

¹¹² DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, *op. cit.*, pp. 593-595.

¹¹³ FJ 3.

y sean conscientes de los efectos civiles que producen¹¹⁴. Su virtualidad, más allá del acceso efectivo que los interesados puedan realizar en el caso concreto, reside en la declaración legal sobre la cognoscibilidad de su contenido¹¹⁵. Pero la regulación del RPHG no contiene ninguna declaración conforme a la cual lo inscrito en el mismo sea oponible a terceros por el hecho de su mera inscripción y accesibilidad; en otro caso, ello sería un dato más que mostraría la inconstitucionalidad de este sistema registral. Por todo ello, descartamos su eficacia *erga omnes*.

A los miembros de la pareja sólo les quedará, bien recurrir a otros sistemas que garanticen la publicidad y oponibilidad frente a terceros de su régimen económico legal o pactado, bien proceder a publicitar ellos la existencia de tales pactos.

Con relación a lo primero, y no pudiendo acceder actualmente al RC la constitución de las parejas de hecho, sólo cabe plantear la posibilidad de expresar, en el caso de la inscripción de bienes inmuebles en el RP, el régimen económico que lo regula. Según el art. 51.9ª.a) del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, de la persona a cuyo favor se practique la inscripción, «se expresará [...] si el sujeto es soltero, casado, viudo, separado o divorciado y, de ser casado y afectar el acto o contrato que se inscriba a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, el régimen económico matrimonial y el nombre y apellidos y domicilio del otro cónyuge [...]»; precepto que, entre otros, pretende asegurar un cauce de coordinación entre el RC y el RP. Si bien es cierto que dicho cauce de coordinación no está regulado expresamente entre el RPHG y el RP¹¹⁶, el cumplimiento de los requisitos de la DAT consagra una serie de efectos que deben materializarse mediante la efectiva aplicación de la LDCG pues, como se ha dicho, ésta es una ley española vigente en todo el territorio español que vincula, como parte del ordenamiento jurídico, a todos los poderes públicos¹¹⁷. Así las cosas, consideramos que el precepto se debe aplicar, *mutatis mutandis*, a la pareja de la DAT de forma que en el RP conste la sujeción del inmueble al régimen legal de gananciales o al diseñado por la pareja. En este sentido, no debería ser impedimento para ello el criterio de la ya mencionada RDGRN de 7 de febrero de 2013, y reiterado por la RDGRN de 25 de junio de 2018¹¹⁸, contrario a la

¹¹⁴ Sobre estas cuestiones, y las posibles configuraciones y efectos de estos registros, RUIZ-RICO RUIZ, José Manuel, CASADO CASADO, Belén, «Las uniones de hecho no matrimoniales: consideraciones generales y aspectos registrales», *RCDI*, LXXX, núm. 685, 2004, pp. 2357 y ss.

¹¹⁵ VALPUESTA FERNÁNDEZ, María Rosario, *op. cit.*, p. 65.

¹¹⁶ Sobre la necesaria coordinación que requeriría un hipotético registro estatal de parejas no casadas y el RP, ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada, *op. cit.*, p. 9.

¹¹⁷ En este sentido ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, *op. cit.*, p. 1790, cuando critica la supuesta eficacia territorial que las legislaciones civiles autonómicas se atribuyen a sí mismas.

¹¹⁸ RJ 2018\3474.

aplicación de la sociedad de gananciales a la pareja de hecho inscrita en un registro autonómico y, en consecuencia, a la inscripción en el RP de un inmueble con el carácter de ganancial. Si bien el análisis de las citadas resoluciones excede de la finalidad de la presente contribución, en nuestra opinión esta doctrina administrativa no es aplicable a la pareja de la DAT porque, mientras que en dichas resoluciones el Centro Directivo sustenta su criterio en que «no está regulada en las Leyes una aplicación genérica y en bloque del estatuto ganancial al régimen de convivencia»¹¹⁹, en este trabajo hemos tenido la oportunidad de ver que en el caso gallego sucede justo lo contrario. En cualquier caso, la mencionada expresión del régimen económico en la inscripción no es una solución óptima pues queda ceñida al concreto bien inmueble al que se refiere. De esta forma, el régimen que efectivamente rige los restantes bienes de la pareja y sus relaciones económicas sigue careciendo de publicidad en el tráfico.

Finalmente, como hemos señalado, es posible que el tercero conozca que la persona o personas con las que va a contratar conforman una pareja de la DAT, bien porque éstas se lo hayan dicho, bien porque haya accedido a la información del RPHG *motu proprio*. En tal supuesto, entendemos que dicha tercera persona no sólo puede invocar en su favor la existencia del régimen económico legal o pactado y los efectos que produce¹²⁰, sino que los mismos también podrán serle opuestos por los miembros de la pareja cuando le perjudiquen¹²¹, por ejemplo, en el caso de la disposición de un bien ganancial por uno sólo de los miembros de la pareja, sabiéndolo el tercero¹²².

3. CONCLUSIONES

A la pareja de la DAT se le aplica el régimen de la sociedad de gananciales salvo que haya establecido en escritura pública un sistema distinto para regular sus relaciones económicas. Dicha regulación es perfectamente respetuosa con la autonomía de la voluntad de las partes y nuestra Constitución, si bien su máximo intérprete mantiene un «rígido» criterio que, de serle aplicado a la DAT, entendemos que determinaría la declaración de su inconstitucionalidad.

¹¹⁹ FJ 3 de la RDGRN de 7 de febrero de 2013 y FJ 4 de la RDGRN de 25 de junio de 2018.

¹²⁰ DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, *op. cit.*, pp. 597, 599 y 605, opina que la publicidad del RPHG sólo produce efectos en favor de tercero, siendo insuficiente para generarlos en su perjuicio.

¹²¹ *Vid.* GONZÁLEZ NIETO, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 732. Por su parte, CALVO VIDAL, Isidoro A., CANTERO NÚÑEZ, Federico, SANMARTÍN LOSADA, Rafael, *op. cit.*, p. 1333, parecen inclinarse a favor de la invocación de lo inscrito *erga unum*, tanto en beneficio como en perjuicio de tercero.

¹²² En contra, DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, *op. cit.*, p. 609.

No obstante, la opción de imitar la institución matrimonial y trasladar sus características sustantivas y formales a la pareja de la DAT plantea problemas de diversa índole.

En el marco competencial, el legislador gallego no tiene atribuidas las competencias suficientes para que las notas propias del matrimonio y su régimen económico puedan desplegar su plena eficacia frente a terceros. A pesar de ello, y dirigido de forma más o menos consciente por la intención de procurar dicha oponibilidad *erga omnes*, quebranta a nuestro juicio el reparto de competencias contenido en el art. 149.1. 8ª CE y crea un registro de parejas que produce efectos civiles. Pero el legislador no llega a consumir sus pretensiones y el resultado final es que el RPHG creado adolece de muchas deficiencias, quedándose a medio camino entre los registros dirigidos a producir efectos sustantivos y los que ciñen sus efectos al ámbito administrativo.

Entre sus defectos más evidentes, nos concierne destacar que, en la práctica, no se satisfacen los derechos y expectativas que teóricamente la LDCG concede a la pareja que voluntariamente cumple los requisitos de la DAT: a lo que ahora nos interesa, la aplicación con todas sus consecuencias del régimen de la sociedad de gananciales en defecto de pacto. Por ello, la pareja tendrá que solventar dicha falta de plena eficacia de su régimen patrimonial, bien recurriendo a otros sistemas de publicidad como el RP, lo cual sólo ofrece una solución parcial que atañe al concreto bien inscrito, bien publicitando ellos mismos la existencia de dicho régimen a los terceros con quienes se relacionen.

Ello tiene como resultado que la pareja sujeta a la DAT se ve sometida, justo al contrario de lo que se buscaba, a una palmaria inseguridad jurídica en cuanto cabe que ambos convivientes creen que la inscripción en el RPHG en realidad sí goza de la suficiente publicidad frente a cualquier tercero cuando en realidad sólo tiene una eficacia *inter partes* salvo conocimiento por parte de aquél de la existencia de la inscripción. Del mismo modo, es posible que uno de los miembros de la pareja aproveche esa falta de oponibilidad *erga omnes* para realizar actos de disposición sobre los bienes de la pareja que, conforme al régimen económico a aplicar, requieren el consentimiento de ambos. En tal caso, al tercero de buena fe nada cabría reprochar y al conviviente perjudicado sólo le quedaría dirigirse contra su pareja.

Sin embargo, las críticas que realizamos no deben ir dirigidas únicamente frente al legislador gallego, sino también el estatal quien, como hemos comentado, parece empecinado en ignorar la realidad de las parejas no casadas. Así, no sólo prescinde de reconocer efectos a este tipo de relaciones en el ámbito civil, sino que su pasividad se torna incomprensible cuando, siendo conocedor de que muchas Comunidades

Autónomas llevan años regulando con mejor o peor técnica esta realidad, no les ofrece el suficiente apoyo legislando en el ámbito de sus competencias exclusivas para que la regulación autonómica devenga completa y plenamente eficaz. El caso gallego es un claro ejemplo de ello. Dejando de lado la controversia en torno a la posible suplantación del matrimonio que genera la DAT, que el sistema registral se considere poco adecuado para regular una realidad fáctica o que el mismo suponga prescindir de ofrecer cobertura legal a aquellas parejas no inscritas, el hecho de que una Comunidad Autónoma competente pretenda otorgar unos efectos patrimoniales a la pareja no casada que afecten también a los terceros que se relacionen con ella, exige inexcusablemente la colaboración estatal para la exteriorización de dichos efectos a través de un registro cuya creación corresponde a su competencia exclusiva.

Lo contrario supone, como ejemplifica la DAT y la regulación del RPHG, que el legislador autonómico se dirija a legislar en una materia que, si bien la inactividad del Estado parece dejar *de facto* en tierra de nadie, se sitúa fuera de su ámbito competencial. Ello, dicho sea de paso, tampoco merece excusa alguna.

En fin, nos encontramos con una regulación que es el resultado de haber legislado, como bien se ha dicho, dando palos de ciego¹²³. Y dado que finalizamos nuestro análisis refiriéndonos nuevamente a los distintos calificativos que se han dirigido contra la norma gallega, no nos resistimos a la tentación de aumentar la lista de los mismos afirmando que la regulación de las parejas «no de hecho» de la DAT constituye un auténtico desaguizado.

¹²³ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las parejas de hecho ...», *op. cit.*, p. 187.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, «¿Derecho interregional civil en dos escalones?», *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, Colegio Notarial de La Coruña, Colegios Notariales de España, Madrid, 2002, vol. II, pp. 1787-1808.

ÁLVAREZ LATA, Natalia, «Derecho de familia», en Busto Lago, J. M. (dir.), *Curso de Derecho civil de Galicia*, Atelier, Barcelona, pp. 145-191.

AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina de, «La situación actual de las parejas no casadas», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2015, pp. 1-46. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/> [Consulta: 12 octubre 2018].

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, «La vuelta al redil», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 27, 2007, pp. 1-2. Disponible en <http://aranzadi.aranzadidigital.es> [Consulta: 14 septiembre 2018].

BUSTO LAGO, José Manuel, «Comentario a la Disposición adicional tercera», en Rebolledo Varela, A. L. (coord.), *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 1365-1379.

CALVO VIDAL, Isidoro A., CANTERO NÚÑEZ, Federico, SANMARTÍN LOSADA, Rafael, «Comentario a la Disposición adicional tercera», en Cora Guerreiro, J. M. et al. (coords.), *Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia. Comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio y a la Ley 10/2007, de 28 de junio*, Colegio Notarial de Galicia/Colegios Notariales de España/Consejo General del Notariado, Madrid, 2007, vol. II, pp. 1263-1336.

CANTERO NÚÑEZ, Federico, LEGERÉN-MOLINA, Antonio, *Las Parejas de hecho y de derecho (régimen jurídico de la convivencia more uxorio en España)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018.

DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, «Relaciones económicas de las uniones estables de pareja en el Derecho civil de Galicia: convivencia y ruptura», en Lledó Yagüe, F y Ferrer Vanrell, M. P. (dirs.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 579-629.

ESPADA MALLORQUÍN, Susana, *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007.

ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada, «El notario ante las parejas de hecho con elemento internacional. Incidencia de la legislación autonómica. Especial referencia a los efectos

patrimoniales. Ecuador, un punto de partida para una exposición práctica», *Notarios y Registradores*, 2007, pp. 1-18. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/> [Consulta 20 septiembre 2018].

GARCÍA RUBIO, María Paz, «Plurilegislación, supletoriedad y Derecho civil», *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García*, Colegio de Registradores/Universidad de Murcia, Murcia, 2004, t. I, pp. 1939-1953.

— «Las parejas de hecho en el Derecho civil gallego o como la corrección política da palos de ciego», *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 16, núm. 1, 2007, pp. 187-208.

— «Las uniones de hecho», en Díez-Picazo Giménez, G. (dir.), *Derecho de familia*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 1479-1517.

— «Ignorancia de la ley y las normas dispositivas», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 18, 2015, pp. 35-51.

— «Presente y futuro del Derecho civil español en claves normativas», *Revista de Derecho civil*, vol. IV, núm. 3, 2017, pp. 1-33.

— «Prólogo» a la obra de CANTERO NÚÑEZ, F. y LEGERÉN-MOLINA, A., *Las Parejas de hecho y de derecho (régimen jurídico de la convivencia more uxorio en España)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 17-24 (2018-1).

— «La competencia del legislador gallego sobre Derecho civil tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2017, de 16 de noviembre ¿interpretación del artículo 149.1. 8.ª CE asimétrica o sencillamente discriminatoria?», *Foro Gallego*, 2018, pp. 1-31, pendiente de publicación (2018-2).

GONZÁLEZ NIETO, Juan Carlos, «As parellas de feito na Lei de Dereito Civil de Galicia (Disposición adicional Terceira da Lei 2/2006 e a súa modificación pola Lei 10/2007)», en González Dorrego, I. (coord.), *Estudos sobre a Lei de Dereito civil de Galicia. Lei 2/2006, de 14 de xuño*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Santiago de Compostela, 2009, pp. 595-804.

HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen, «La Disposición adicional tercera de la Ley de Derecho civil de Galicia: un desatino del legislador gallego», en Gómez Gállico, J. (coord.), *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, t. I, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 147-166.

LEYVA DE LEYVA, Juan Antonio, «Planteamiento general de los Registros públicos y su división en Registros administrativos y Registros jurídicos», *RDCI*, LXV, núm. 591, 1989, pp. 261-308.

MARIÑO PARDO, Francisco, «Parejas de hecho en Galicia. Derechos y obligaciones de los convivientes. Efectos legales en el régimen económico», *Iuris Prudente*, 2014. Disponible en <http://www.iurisprudente.com/2014/04/parejas-de-hecho-en-galicia-derechos-y.html> [Consulta: 17 septiembre 2018].

MARTÍN CASALS, Miquel, «La regulació de la parella de fet: lleis i models», en Àrea de Dret civil, Universitat de Girona (coord.), *Nous reptes del Dret de família. Materials de les Tretzenes Jornades de Dret Català a Tossa*, Documenta Universitaria, Girona, 2005, pp. 335-358.

— «El derecho a la «convivencia anómica en pareja»: ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013\93)», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm 3, 2013, pp. 1-43. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/> [Consulta: 10 octubre 2018].

MARTÍNEZ HENS, Helena, «Comentario al artículo 171», en Rebolledo Varela, A. L. (coord.), *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pp. 721-728.

MESA MARRERO, Carolina, «Una valoración sobre los registros de uniones de hecho y la posible extralimitación competencial del legislador autonómico. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2017, sobre la acreditación de la pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad», *Revista de Derecho civil*, vol. IV, núm. 4, 2017, pp. 265-281.

MIQUEL GONZÁLEZ, José María, «Prólogo» a la obra de ESPADA MALLORQUÍN, S., *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007, pp. 25-39.

NIETO ALONSO, Antonia, «Parejas de hecho: relaciones económicas durante la convivencia y liquidación tras su extinción —con especial atención al Derecho civil de Galicia—», *pendiente de publicación*.

PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, «Relaciones patrimoniales en las uniones de hecho», *Revista de Derecho de familia*, núm. 35, abril-junio, 2007, pp. 25-49.

RUIZ-RICO RUIZ, José Manuel, CASADO CASADO, Belén, «Las uniones de hecho no matrimoniales: consideraciones generales y aspectos registrales», *RCDI*, LXXX, núm. 685, 2004, pp. 2307-2376.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «Consecuencias patrimoniales de la disolución de parejas maritales de hecho», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 25, abril, 1999, pp. 207-230.

ROCA I TRÍAS, Encarnación, «El régimen económico de las parejas de hecho», en Sánchez González, M. P. (coord.), *Las uniones de hecho. II Seminario de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, Cádiz, 1995, pp. 29-46.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, María Rosario, «La institucionalización jurídica de la pareja. Registro de parejas de hecho», en Sánchez González, M. P. (coord.), *Las uniones de hecho. II Seminario de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, Cádiz, 1995, pp. 47-66.

Fecha de recepción: 28.01.2019

Fecha de aceptación: 02.04.2019